

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/014/2024.

PARTE ACTORA: JUAN FAIDE RAMÍREZ GUZMÁN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PARTE TERCERA INTERESADA: FLORENTINO RUIZ GUEVARA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo; a veinte de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida en el juicio de inconformidad citado al rubro, por la cual se resuelve **a)** Decretar la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1; **b)** **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero; al actualizarse un cambio de candidatura ganadora, **c)** otorgar el triunfo a las candidaturas a la Presidencia y Sindicatura postuladas por el **PRD**, y con base en ello **d)** **revocar** los actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral 16, a favor de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, postuladas por el **PBG**.

ÍNDICE

SÍNTESIS	1
ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL.....	6
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	8
SEGUNDO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	9
TERCERO. IMPROCEDENCIA.....	9
CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	10
A. REQUISITOS GENERALES.....	10
B. REQUISITOS ESPECIALES DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	11
QUINTO. TERCERO INTERESADO.....	12
SEXTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.....	13
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.....	16
I. ALEGATOS Y DEFENSAS.....	16
II. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.....	19
III. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	20
A. CUESTIÓN PREVIA.....	21
B. PLANTEAMIENTO DEL JUICIO.....	24
C. DECISIÓN DEL CASO.....	25
<input type="checkbox"/> ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTENIDOS EN EL INCISO A) DE LOS AGRAVIOS EXTRAÍDOS.....	25
<input type="checkbox"/> ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA POR INSTALARSE EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.....	34
<input type="checkbox"/> ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RELACIONADOS CON LA CASILLA 1763 BÁSICA, DE LA POBLACIÓN DE LLANO GRANDE DE JUÁREZ, IGUALAPA, GRO.....	43
<input type="checkbox"/> ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA POR LA PARTICIPACIÓN COMO REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CIUDADANÍA IMPEDIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.....	48
D. MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL.....	87
E. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	89
RESUELVE.....	90

GLOSARIO

- Acto impugnado:** Los resultados de la elección municipal de Iguala, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y sindicatura, otorgada por el CDE 16, a las personas postuladas por el PBG, de fecha 5 de junio del año en curso.
- Ayuntamiento de Iguala:** Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- CDE 16:** Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Instituto Electoral | IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto nacional electoral.
- Ley de medios de impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
- Ley general electoral** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE:** Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, emitidos por el INE.
- Morena:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- MR:** Principio de mayoría relativa.
- PBG:** Partido del bienestar Guerrero.
- PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Parte actora | actor | accionante | impetrante: Juan Faide Ramírez Guzmán, Representante del PRD.

Parte tercera interesada: Florentino Ruiz Guevara, Representante del PBG

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en el medio de impugnación y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable; así como del escrito del tercero interesado y todas las constancias que integran el expediente, se tiene lo siguiente:

3

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEO 2023-2024, y de este se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

3. Integración de los cabildos municipales del Estado de Guerrero. El quince de noviembre del año pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027³, al respecto en el caso del Ayuntamiento de Iguala, este se integra por **una** presidencia municipal, **una** sindicatura y **seis** regidurías:

NÚM.	MUNICIPIO	POBLACIÓN (CENSO 2020)	REGIDURÍAS	SINDICATURAS
1	Alcozauca de Guerrero	21,225	6	1
2	Alpoyeca	7,813	6	1
3	Apaxtla	11,112	6	1
4	Atenango del Río	9,147	6	1
5	Atlamajalcingo del Monte	5,811	6	1
6	Azoyu	15,099	6	1
7	Benito Juárez	15,442	6	1
8	Buena Vista de Cuellar	12,982	6	1
9	Coahuayutla de José María Izazaga	12,408	6	1
10	Cochoapa el Grande	21,241	6	1
11	Cocula	15,579	6	1
12	Copala	14,463	6	1
13	Copalillo	15,598	6	1
14	Copanatoyac	21,648	6	1
15	Cuajinicuilapa	19,643	6	1
16	Cualac	7,874	6	1
17	Cuatepec	17,024	6	1
18	Cuétzala del Progreso	8,272	6	1
19	Cutzamala de Pinzón	20,537	6	1
20	Florencio Villarreal	22,250	6	1
21	General Canuto A. Neri	6,278	6	1
22	Huamuxtitlán	17,488	6	1
23	Iguala	11,739	6	1
24	Iliatenco	11,679	6	1
25	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	6	1
26	José Joaquín de Herrera	18,381	6	1
27	Juchitán	7,559	6	1
28	Las Vigas	9,896	6	1
29	Malinaltepec	22,774	6	1
30	Marquelia	14,280	6	1
31	Martín de Cuilapan	18,613	6	1
32	Metlatónoc	18,859	6	1
33	Mochitlán	12,402	6	1

4

4. Jornada electoral. En fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Iguala, en el marco del PEO 2023-2024.

5. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 16, en Sesión Extraordinaria Especial, dio inicio con el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Iguala, concluyendo el mismo día, arrojando los siguientes resultados⁴:

³ Disponibles en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

⁴ Estos datos corresponden a la votación según el acta de cómputo distrital, son salvo error aritmético.

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE IGUALAPA ⁵ .		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	33	Treinta y tres.
	2,000	Dos mil.
	12	Doce.
	1,652	Un mil seiscientos cincuenta y dos.
	181	Ciento ochenta y uno.
	107	Ciento siete.
	1	Uno
	14	Catorce.
	2	Dos.
	2,110	Dos mil ciento diez.
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero.
VOTOS NULOS	307	Trecientos siete.
TOTAL	6,419	Seis mil cuatrocientos diecinueve.

5

Conforme a estos resultados, el Consejo Distrital 16, declaró la validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas a la Presidencia municipal y sindicatura, postuladas por el **PBG**, asimismo, asignó las regidurías a los partidos políticos que conforme a derecho le corresponde.

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA REALIZADO POR EL CDE 16	
CARGO	NOMBRE
PBG	
Presidencia Propietaria	Alfredo González Nicolás
Presidencia Suplente	Gloria Moreno Neponuceno
Sindicatura Propietaria	Patricia G. Bautista Domínguez
Sindicatura Suplente	Adriana Chávez Villanueva
PBG	
Regiduría	Porfirio González Pinzón
Regiduría	Mareli Martínez Ventura
PRD	
Regiduría	Samuel Nicolás de la Cruz
Regiduría	Itziri Biridiana Jiménez (sic)

⁵ Visible a foja 160 del expediente original, Tomo I.

PVEM	
Regiduría	Pedro Mendoza Valdez
Regiduría	Claudia Martínez Sánchez

6. Presentación del juicio. El nueve de junio, el ciudadano actor en su calidad de representante del PRD en el CDE 16, interpuso el presente juicio, en contra de los resultados de la elección municipal de Iqualapa, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y sindicatura, otorgada por el CDE 16, a las personas postuladas por el PBG, de fecha 5 de junio.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

6

I. Recepción. Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley de medios de impugnación, el día trece de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa al expediente formado con motivo de este juicio.

II. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha trece de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/JIN/014/2024** y se turnó a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio **PLE-1355/2024**, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley de medios de impugnación.

III. Radicación y requerimientos. Con la misma fecha, el Magistrado instructor, ordenó la radicación del juicio con el número de expediente indicado en la ponencia a su cargo, asimismo, se efectuaron diversos requerimientos de información solicitados tanto al CDE 16, como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, en atención a su facultad establecida en el artículo 26 de la Ley de medios de impugnación.

IV. Certificación y desahogo. El diecisiete siguiente, se certificó el plazo otorgado en el proveído del punto anterior, además, las autoridades requeridas hicieron llegar información diversa, con la que pretenden desahogar el requerimiento decretado por el magistrado instructor, en el mismo acuerdo se dictaron medidas de confidencialidad respecto del contenido de la lista nominal.

V. Requerimientos. El veinte y veintiocho de junio, así como el uno, el doce y el veintiséis de julio, en uso de la facultad otorgada por la Ley para realizar *diligencias para mejor proveer*, el magistrado instructor, mediante diversos acuerdos, ordenó requerimientos de información que estimó necesarios para la debida integración y sustanciación del presente asunto.

VI. Desahogo de requerimientos. El veintiocho de junio, así como el dos, el tres y el quince de julio, respectivamente, se certificó el plazo para el cumplimiento de los acuerdos, asimismo, se dio cuenta de la remisión de las documentales con las cuales las autoridades requeridas pretenden desahogar el requerimiento decretado, por el magistrado instructor, respectivamente.

VII. Promoción de la parte actora. Por acuerdo de dieciocho de julio, el magistrado instructor, acordó la recepción del escrito de fecha diecisiete de julio, por medio del cual realiza diversas manifestaciones, sobre las constancias que en vía de requerimientos obran en el expediente, se anexaron al mismo: un sobre blanco cerrado que contiene una memoria USB; el instrumento público notarial número 26,076 y el número 26,078; de tal promoción el magistrado instructor se reservó el derecho de pronunciarse del contenido de la misma hasta efectuar el análisis correspondiente.

VIII. Vista y traslado de copias. Mediante proveído de diecinueve de julio, el magistrado ordenó dar vista y correrle traslado con copia simple de la promoción a la parte tercera interesada, otorgándole un plazo de dos días naturales, y haciendo de conocimiento que los anexos de la promoción en cuestión se encontraban a su disposición para consulta en el segundo tomo del expediente del juicio citado al rubro.

IX. Solicitud de incidente de nulidad de emplazamiento y desahogo. Por acuerdo de veintitrés de julio, la magistratura ponente, dio por recibido el escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, signado por el representante del PBG, mediante el cual desahoga la vista en cuestión y efectúa diversas manifestaciones, asimismo, solicita el incidente de nulidad del emplazamiento del acuerdo antes descrito, también, señala nuevo domicilio y a los profesionistas como autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos; sobre esto último se acordó que no ha lugar acordar de conformidad a la solicitud, también se tuvo como nuevo domicilio y como autorizados a los profesionistas señalados en su escrito.

X. Desahogo de prueba técnica. El doce de agosto, se ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, la cual se llevó a cabo el mismo día.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, decretó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

8

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser el máximo órgano jurisdiccional en la materia, creado para proteger los derechos político electorales de la ciudadanía, y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, de los principios rectores de la materia electoral, a través de un sistema de medios de impugnación que brinda certeza y definitividad a los procesos electorales, y valida, en su caso, las elecciones⁶.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, apartado 1, fracciones IV y apartado

Por tanto, si el actor acude a esta instancia jurisdiccional a través de un Juicio de Inconformidad para controvertir *los resultados de la elección municipal de Iqualapa, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y sindicatura, otorgada por el CDE 16, a las personas postuladas por el PBG, de fecha 5 de junio del año en curso*, es incuestionable que se actualiza la jurisdicción y competencia del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Suplencia de la queja.

De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este órgano jurisdiccional, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un partido político.

9

Lo anterior, es acorde al precedente identificado con la clave SCM-JRC-133/2021 (interpuesto por el Partido del Trabajo), en el que estableció de manera esencial que *se debe tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios local (Guerrero), la autoridad responsable (este tribunal) tenía la **ineludible obligación de suplir las deficiencias u omisiones que advirtiera en el planteamiento de los agravios.***

TERCERO. Improcedencia.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente,

2, 106, 132, 133 y 134, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 24, fracción VI, 27, 30, 47, 48, fracción IV, inciso a), 51, 54, 57, 63 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada⁷; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Al respecto, ni la autoridad señalada como responsable, ni la parte tercera interesada y tampoco de oficio este órgano jurisdiccional, advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, por tanto, es adecuado avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio, en términos de la Ley de medios de impugnación.

10

A. Requisitos generales.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, consta en este el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad que se señala como responsable, se relacionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que considera provoca el acto controvertido, los preceptos presuntamente violados, y se ofrecieron las pruebas que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este juicio se promovió oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituyen *los resultados de la elección municipal de Iqualapa, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a*

⁷ Sirve de apoyo la tesis L/97 de rubro "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Presidencia Municipal y sindicatura, otorgada por el CDE 16, a las personas postuladas por el PBG, de fecha 5 de junio del año en curso.

En relación a esto, se tiene que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el día nueve de junio, y el acto se realizó el día cinco, por lo que el plazo para impugnar inició el seis y concluyó el nueve de junio, por tanto, es inconcuso que el medio impugnativo se presentó dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento del acto que se controvierte, de conformidad con los artículos 10 y 11 en relación a la fracción IV del artículo 53 de la Ley de medios de impugnación.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 52 de la citada Ley, el cual preceptúa que los partidos políticos -entre otros- por medio de sus representantes ante los consejos distritales electorales, pueden promover juicios de inconformidad, derivado de los resultados del cómputo de las elecciones de que se trate.

11

Así, el juicio que nos ocupa es promovido por el ciudadano Juan Faide Ramírez Guzmán, Representante del PRD ante el CDE 16, conforme a las constancias agregadas en autos; en ese sentido, la parte actora, es persona legitimada para promover el presente juicio de inconformidad.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene satisfecho en este juicio, ya que la legislación local, no prevé algún otro medio de impugnación a través del cual el acto impugnado pueda ser combatido, y en su caso se pueda revocar, modificar o anular.

B. Requisitos especiales del Juicio de inconformidad.

I. Señalar la elección que se impugna. Este requisito se satisface porque el inconforme precisa que, la elección que controvierte es la relativa a la Elección de la Presidencia del Ayuntamiento de Iqualapa.

II. Mención individualizada del acta impugnada. Se cumple, al señalarse que se impugnan los resultados de la elección municipal de Igualapa, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y sindicatura, otorgada por el CDE 16, a las personas postuladas por el PBG, de fecha 5 de junio.

III. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. En la demanda de este asunto se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sean anuladas, indicando las causas en las que sustentan su pretensión.

IV. Señalamiento del error aritmético en su caso. Esta fracción no es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que no es una nulidad cuestionada.

12

V. La conexidad. Esto tampoco es aplicable en este juicio, en virtud de no haber conexidad con otro asunto.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que se tiene colmada la procedencia del juicio con base en los requisitos especiales considerados en el artículo 50 de la Ley de medios de impugnación.

QUINTO. Tercero interesado.

El día once de junio, el ciudadano Florentino Ruiz Guevara, representante del PBG ante el CDE 16, compareció como tercero interesado a formular los alegatos que consideró pertinentes en el juicio que nos ocupa, al respecto este Tribunal Electoral le reconoce como **parte tercera interesada** en este asunto, en términos del artículo 16 fracción III y 22 de la Ley de medios de impugnación, al tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el PRD; en este sentido, se estima que el escrito en cuestión cumple con los requisitos de Ley, como se explica enseguida:

a) Forma. La comparecencia de la parte en cuestión, se hizo por escrito ante la autoridad responsable, consta en ella el nombre, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica un derecho incompatible con el que pretende el actor; se hacen alegatos y se ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Legitimación y personería. Ambos requisitos se tienen satisfechos, porque el ciudadano Florentino Ruiz Guevara, está legitimado para comparecer al presente juicio por identificarse como representante propietario del PBG, ante la autoridad responsable⁸, por lo que tiene interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, ello en razón de que, si este órgano jurisdiccional modifica los resultados derivado de una posible actualización de las causales de nulidad alegadas por la parte actora, tal decisión le pudiera generar algún daño o perjuicio a las candidaturas postuladas por el partido en cuestión (presidencia, sindicatura y regidurías).

13

c) Oportunidad. Este requisito se cumple, ello se desprende de la certificación de las cuarenta y ocho horas de publicación de la demanda, en términos del artículo 21 fracción II y 22 de la Ley de medios de impugnación, realizada por la secretaria técnica del CDE 16⁹.

SEXTO. Pruebas supervenientes.

Respecto de este tipo de pruebas, el artículo 20, último párrafo de la Ley de medios de impugnación establece que, en los juicios y recursos contemplados en este cuerpo normativo, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera del plazo legal para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, en términos del artículo 11 de la Ley en cita.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del

⁸ Consultable a foja 142 del expediente original, Tomo I.

⁹ Consultable a foja 111 del expediente original, Tomo I.

plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sobre el particular, es criterio de la Sala Superior que el ofrecimiento de pruebas supervenientes debe obedecer, en todos los casos, a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque de no ser así, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la Ley les impone.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

14

Ahora bien, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el dieciocho de julio, el PRD ofreció diversas pruebas supervenientes¹⁰, descritas a continuación:

El escrito de fecha diecisiete de julio, suscrito por la parte actora de este juicio, por medio del cual realiza diversas manifestaciones y exhibe diversos links de Facebook, contenidos en internet y notas periodísticas digitales, del cual se desprenden los siguientes anexos:

- **Instrumento público notarial**, número 26,076, de fecha quince de julio del año en curso, emitido por el fedatario público, Lic. Fidel Serrano Valdez, titular de la Notaria Uno del Detrito notarial de Álvarez, con los siguientes apéndices:

LETRA "A" - INFORME ACTIVIDADES DÍAS 3, 4, 5, 6, 7,8, 14 Y 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

LETRA "B" - INFORME ACTIVIDADES DÍAS 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, Y 19 DE MAYO DEL 2023.

LETRA "C" - CONTRATO PRESTACIÓN SERVICIOS RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ DEL 1 DE ENERO DEL 2024.

LETRA "D" - CONTRATO PRESTACIÓN SERVICIOS RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ DEL 1 DE FEBRERO DEL 2024.

¹⁰ Visible en foja 26 a foja 131 del expediente original, Tomo II.

LETRA "E" - CONTRATO PRESTACIÓN SERVICIOS RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ DEL 1 DE MARZO DEL 2024.
LETRA "F" - EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y CAPTURAS DE PANTALLA.

- **Instrumento público notarial**, número 26,078, de fecha quince de julio del año en curso, emitido por el fedatario público, Lic. Fidel Serrano Valdez, titular de la Notaria Uno del Detrito notarial de Álvarez, con los siguientes apéndices:

LETRA "A" - CAPTURA DE PANTALLA 24 DE MARZO DEL 2024.
LETRA "B" - CAPTURA DE PANTALLA 8 DE DICIEMBRE DEL 2023.
LETRA "C" - CAPTURA DE PANTALLA 21 DE FEBRERO DEL 2024.
LETRA "D" - CAPTURA DE PANTALLA 4 DE FEBRERO DEL 2024.
LETRA "E" - CAPTURA DE PANTALLA 27 DE FEBRERO DEL 2024.
LETRA "F" - CAPTURA DE PANTALLA 22 DE ENERO DEL 2024.
LETRA "G" - CAPTURA DE PANTALLA 10 DE MAYO DEL 2024.
LETRA "H" - CAPTURA DE PANTALLA 28 DE MARZO DEL 2024.
LETRA "I" - CAPTURA DE PANTALLA 4 DE ABRIL DEL 2024.
LETRA "J" - CAPTURA DE PANTALLA 12 DE JUNIO DEL 2023.
LETRA "K" - CAPTURA DE PANTALLA 13 DE JUNIO DEL 2024.
LETRA "L" - CAPTURA DE PANTALLA 21 DE AGOSTO DEL 2023.
LETRA "M" - CAPTURA DE PANTALLA PRIMERO DE ABRIL DEL 2024.
LETRA "N" - EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

- **Prueba técnica**, consistente en una memoria USB, del cual se advierte el contiene de tres archivos: "VIDEO 3", "VIDEO 2" y "VIDEO 1"; desahogados mediante Acta circunstanciada¹¹ de fecha doce de agosto.

Sobre tales documentales la parte tercera interesada objeta la presentación en calidad de pruebas supervenientes, sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional dichas pruebas ofrecidas por el partido actor, **ha lugar a admitirlas con tal carácter**, por lo que serán tomadas en cuenta en la determinación que se adopte en esta sentencia.

Ello, porque, por un lado, los medios de convicción presentados por el PRD surgieron, mediante los instrumentos notariales, en algunos casos fueron después del plazo legal en que debían aportarse (la nota periodística titulada "*alista MORENA estrategia de defensa ante impugnaciones en Costa Chica*", entre otros).

¹¹ Visible en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JIN/014/2024, RADICADO EN LA PONENCIA II DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL", en foja 332 a foja 348 del expediente original, Tomo II.

Por otro lado, se advierte de los mismos instrumentos notariales que, algunos datos de prueba sí surgieron antes de que venciera el mencionado plazo (en el caso, la nota periodística titulada “*se suman morenistas de Iguala al Partido del Bienestar*”, las publicaciones en la cuenta de Facebook del ciudadano servidor público adscrito a la Secretaría del Bienestar, así como sus contratos y los informes de labores, también, la conferencia de prensa del candidato del PVEM, entre otros), pero que el partido no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos.

Al respecto sobre esto último es evidente con toda claridad que, son pruebas previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente, sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral, ello fue por causas ajenas a la voluntad del oferente, al estar alejadas en plataformas de internet o redes sociales y/o sitios de transparencia gubernamentales, de ahí que se estime adecuado **admitirlas como supervenientes**.

16

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Alegatos y defensas.

a) Síntesis de los agravios. Para el análisis del escrito de demanda, se toma en cuenta el criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el cual se sostiene que tal escrito es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad de los inconformes, con base en la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En este sentido, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE**

DEL ESCRITO INICIAL”, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

A) La “alianza de facto” entre los partidos políticos PBG-MORENA-PVEM, sin que mediara coalición entre ellos, vulnera la equidad en la contienda.

B) Nulidad de la Casilla 1567 Básica y Contigua 1, por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

C) Nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1, por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

D) Nulidad de la Casilla 1763 Básica, por la expulsión y falta de acceso al escrutinio y cómputo de los representantes del PRD el día de la jornada electoral.

E) Nulidad de la casilla 1567 Básica y Contigua 1, por la participación como representante del PVEM del Coordinador del Centro de Salud Rural Comunitario de Igualapa, impedido por la normatividad electoral.

F) Nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1, por la participación como representantes de los partidos políticos PBG y MORENA, de ciudadanía impedida por la normatividad electoral.

La precisión de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y/o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

b) Alegatos del tercero interesado. Por su parte el partido tercero interesado, manifestó sus objeciones respecto de lo alegado por la parte actora, en los siguientes términos:

“...

En las casillas 1569 básica y contigua, se alega que Antonio Jiménez Galindo, representante del Partido del Bienestar Guerrero, (en realidad de Morena) fungió como Representante General, y por ende estaba inhabilitado por tener el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal de Chacalapa, dentro de la jurisdicción de Iqualapa, Guerrero.

La Ley 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece los requisitos que deben tener para ser considerado como representante de partido ante la Mesa Directiva de Casilla:

ARTÍCULO 113. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Órganos del Instituto Electoral, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;*
- II. Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o del Estado;*
- III. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;*
- IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y Ser agente del Ministerio Público federal o local.*

Ahora bien, el actor parte de dos premisas falsas, en principio que el C. Antonio Jiménez Galindo, participó en la jornada electoral, aspecto que no acredita, puesto que las fotografías que anexa no se encuentran a administradas con algún medio probatorio, que permitan acreditar que efectivamente la persona que señala, sea efectivamente el cuestionado.

La segunda condición errónea es equiparar a un integrante del comisariado ejidal como un funcionario público, lo anterior conforme a lo expresado por la Sala Regional de la Ciudad de México, (EXPEDIENTE: SCM-JDC-1783/2021).

Por tanto, conforme a la línea doctrinal apuntada, a ningún fin práctico llevaría analizar las pruebas aportadas pues, como ya se explicó, lo único que el actor podría alcanzar con ello es -en todo caso- tener por acreditado que la persona señalada ocupaba el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal cuestión que -por sí misma- es insuficiente para que se configure alguna de las causales de nulidad de la votación recibida respecto de la casilla impugnada.

Sobre esta casilla resulta inoperante el agravio expresado en virtud de que el documento en que ampara su causa de pedir está construido en el oficio de 13 mayo de 2024, en que ROBERTO LEAL MARTINEZ, se ostenta como Coordinador de Salud Municipal de la Jurisdicción Sanitaria de la Costa Chica, cargo que es inexistente conforme al Reglamento de la Secretaría de Salud (casilla 1567 Básica).

Como puede advertirse, la generación de un documento en que una persona se asume o le denominen con una categoría, cargo, puesto o comisión que no existe en la clasificador, organigrama, decreto o norma en general, debe considerarse sin valor para los efectos de la causal en estudio, lo anterior porque implica que necesariamente que la existencia de las autoridades, así como las facultades que les son atribuidas, se encuentren consagradas en algún ordenamiento de carácter materialmente legislativo, pues de lo contrario cabría la posibilidad de que cualquier persona se ostentara como tal, en virtud de un simple nombramiento otorgado por su superior jerárquico, y con ello pudiera modificar la esfera ya jurídica de los particulares, lo que constituiría una arbitrariedad por parte de una autoridad cuya existencia no prevé el orden jurídico.

Así conforme las constancias que obran en el expediente, se tiene que el actor no acredita que el C. ROBERTO LEAL MARTINEZ:

- a) Legalmente sea el Coordinador de Salud de Iqualapa;*
- b) Que dicho cargo legalmente sea considerado de confianza; y,*
- c) Tenga mando y disposición de recursos y personal, que determinan la prohibición formal y material de dicha nulidad.*
- d) Que su actividad haya sido determinante en el resultado de la votación obtenida.*

De ahí que al no colmarse los elementos en estudio es que se actualice la inoperancia de los agravios expresados

En la misma vertiente se tiene el cuestionamiento de que un servidor de la Nación u operador de programas sociales federales estuvo como representante de casilla (1569 Básica).

En principio no existe constancia de su participación el día de la Jornada electoral pues en los apartados correspondientes a las firmas de los representantes de casilla, no aparecen nombre, firma u cualquier otro rasgo o signo que evidencie que estuvo dentro de la jornada electoral.

En consecuencia, correspondía al actor probar su participación del representante dentro de la jurisdicción de la casilla, situación que en la especie no se acredita, de ahí la inoperancia de su causa de pedir.

Finalmente, la actora solicita la nulidad en la siguiente casilla (1763 Básica), expulsión de representantes de casillas:

Para ello, basa su causa de pedir con el acta de hechos de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, levantada en la localidad de Iqualapa a las dieciocho horas.

Ahora bien, la causal de nulidad en estudio, tutela el principio de certeza, a efecto de que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos dentro de la contienda comicial, de tal forma, que el día de la jornada electoral, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral. Así, el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de esta a sus representantes, cuando carece de causa justificada, hace evidente una actuación parcial e ilegal por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

** El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o*

** La expulsión de los representantes de la misma.*

Luego la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político o candidato independiente pudo, a través de otro representante, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes.

En este sentido, son infundados los agravios, toda vez que, contrario a lo que argumenta, actas de la jornada, hojas de incidente y de las relativas a escrutinio y cómputo, se advierte que los representantes de su partido ante la casilla impugnada participaron y los representantes firmaron el acta de escrutinio sin mencionar este u otro incidente.

(Se inserta el acta de escrutinio y cómputo).

De igual forma, contrario a lo que afirma el impugnante, de las hojas de incidentes de las casillas en análisis, no se advierte que los funcionarios de las mesas de casilla hayan asentado algún hecho relacionado con la supuesta expulsión de dos de sus representantes ante esos centros de votación dentro de la jornada electoral o en la fase de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la documental relacionada a la fe de hechos, resulta no idónea para poder acreditar dichos hechos porque conforme al continente menciona:

"PROCEDIMOS A TRASLADARNOS HASTA LA POBLACIÓN DE LLANO GRANDE DE JUÁREZ, MUNICIPIO DE IGUALAPA Y CUANDO NOS TRASLADAMOS A DICHA POBLACIÓN SOBRE LA CARRETERA ESTATAL ENTRE LA COMUNIDAD DE LA VICTORIA Y QUETZALAPA PRECISAMENTE EN EL PUNTO CONOCIDO LLANO GRANDE, SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS OBSTRUYENDO LA VÍA DE ACCESO, Y NOS INDICARON QUE NO HABIA PASO, DEBIDO A QUE EN ESE MOMENTO SE ESTA REALIZANDO EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES ESTATAL Y FEDERALES, POR LO QUE DECIDIMOS REGRESARNOS A LA POBLACIÓN DE IGUALAPA GUERRERO..."

La narrativa resulta incongruente para acreditar los hechos, porque:

- No refiere el número, ni características de las personas que obstruyen;*
- Si estaban fuera de la casilla, como se percatan que estaban en el cómputo electoral;*
- Si no llegaron a la sede material de casilla, el fedatario no pudo ver por sus sentidos, alguna irregularidad que se estuviera sucediendo en la casilla.*

Conforme a ello, y al no existir ninguna probanza que fortalezca de modo irrefutable el hecho que denuncia, deviene su improcedencia. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el valor que protege esta causal, esto es que, hubiera una alteración del escrutinio o de los resultados obtenidos en dicha casilla.

..."

II. Pretensión, causa de pedir y litis.

a. Pretensión. Se advierte que la pretensión del PRD, se circunscribe en que se declare por este Tribunal Electoral la nulidad de las casillas alegadas, en consecuencia, se modifiquen los resultados de la elección de la Presidencia del Ayuntamiento de Igualapa, y en ese sentido, se declare ganador a la planilla postulada por dicho partido, además, que se revoque la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, otorgada a las personas postuladas por el PBG, emitidas por el CDE 16.

b. Causa de pedir. El partido impugnante considera que *los resultados de la elección municipal de Igualapa, así como la expedición y otorgamiento de*

la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y sindicatura, otorgada por el CDE 16, a las personas postuladas por el PBG, de fecha 5 de junio del año en curso, debe revocarse y modificarse dichos resultados de la elección, para otorgarle el triunfo.

Ello porque se actualizan diversas causales de nulidad en las casillas 1567 Básica y Contigua 1, 1569 Básica y Contigua 1 y 1763 Básica, consistentes en cambio de ubicación de las casillas sin causa justificada, expulsión de la representación del partido actor, y la participación como representantes de los partidos políticos MORENA, PBG y PVEM de personas que prohíbe la norma, lo cual constituyen violaciones graves y determinantes para el resultado de la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

20

c. Controversia. En este sentido, la *litis* consiste en determinar si la votación recibida en las casillas alegadas por el PRD en la Elección del Ayuntamiento de Igualapa, es conforme a la normatividad aplicable, o por el contrario le asiste razón a la parte actora y se deben de anular las casillas 1567 Básica y Contigua 1, 1569 Básica y Contigua 1 y 1763 Básica, a la luz del contexto en el que se desarrolló dicha elección, y por tanto sea necesaria la modificación de los resultados del acta del cómputo distrital de la elección de referencia, y en consecuencia, precisar efectos que en derecho corresponda.

III. Metodología de estudio.

Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Cuestión previa; **B.** Planteamiento del juicio, posteriormente, **C.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios extraídos; en su caso, **D.** Modificación de los resultados de la elección y; **E.** Efectos de la sentencia.

Conforme al orden fijado, en el apartado **Decisión del caso**, los motivos de agravios, serán analizados y estudiados conforme a su naturaleza jurídica, es decir, de manera separada el **inciso A)**; los **incisos B) y C)** se estudiarán de manera conjunta por tratarse de la misma causal de nulidad; de manera separada el **inciso D)**, y finalmente los **incisos E) y F)** de manera conjunta por tratarse de la misma causal de nulidad.

Lo anterior no causa perjuicio alguno al PRD de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

A. Cuestión previa.

Con base en los elementos probatorios y en relación a lo manifestado por la parte actora, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, las circunstancias contextuales deben de tenerse en cuenta a la luz de sus elementos, para con ello realizar un análisis del planteamiento sometido a este órgano jurisdiccional, partiendo de lo general a lo particular.

21

Es decir, determinar el contexto en el desarrollo de la elección (antes, durante la jornada electoral y posterior a ella) y sus relaciones “sociopolíticas” y de alianza que pudieran influir de alguna manera y si ello trascendió en última instancia en el resultado final de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

Tal consideración nace, en razón que se tiene evidencia en autos del expediente, al parecer, de la participación de personas armadas sin identificarse de las mismas la corporación oficial o de gobierno a la que

¹²Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. *“El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

pertenecen, lo cual ocurrió el día de la jornada electoral en algunas casillas en comunidades de Iqualapa.

Además, durante la campaña y en la propia jornada electoral, se efectuaron actos, según la parte actora, que analizados en estricto sentido pudiesen escaparse de su valoración pertinente (en su justa dimensión), lo que dejaría de lado los niveles de presión y violencia vividos en dicha elección, y ello pudiera traer consigo un estado de indefensión y se ocasionaría un daño grave a la autenticidad del sufragio, a la certeza y la imparcialidad, principios garantes de los procesos democráticos en el país.

Ante este escenario, se hace pertinente y adecuado apegarnos a la metodología contextual de los elementos probatorios, que la Sala Superior ha identificado para los asuntos que presentan consideraciones *suigéneris* y que a la luz de un formalismo exacerbado impida lograr dimensionar la problemática planteada y analizar los datos probatorios en su contexto, así como el alcance que estos pueden tener para acreditar, en su caso, la o las causales de nulidad alegadas por el partido actor, asimismo, la trascendencia y/o gravedad de la irregularidad de que se trate.

22

Lo anterior, sin obviar las objeciones y manifestaciones que, la **parte tercera interesada** pueda establecer sobre lo alegado en la demanda de inconformidad presentada por el PRD, así como las promociones subsecuentes en la instrucción de este asunto.

Ello, con base en la tesis VI/2023, de rubro “**PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**” y la tesis VII/2023 de rubro “**PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA**”.

En este sentido, con base en las jurisprudencias citadas y, al amparo de la metodología y alcance del análisis de contexto, en el estudio de los agravios

se analizarán, en cada caso las pruebas de las partes, así como las supervenientes que obren en autos, ello para dilucidar, desde un aspecto general, la **supuesta alianza de facto** entre los partidos PBG-MORENA-PVEM y, por otro lado, en lo particular, las causales de nulidad alegadas en las casillas 1567 Básica y Contigua 1; 1569 Básica y Contigua 1; y 1763 Básica.

Así, el análisis del caudal probatorio en el contexto que hemos aludido, tendrá la finalidad que se analicen los alegatos respecto de la supuesta *“alianza de facto entre los partidos políticos PBG-MORENA-PVEM, sin que mediara coalición entre ellos”*, lo cual puede acreditarse o asistírle razón al partido inconforme.

Sin embargo, ello de manera aislada no permitirá que la parte actora alcance su pretensión máxima, por lo que, en caso de asistir razón de lo alegado, ello únicamente significará que el análisis de las causales planteadas por el PRD en lo particular deberá realizarse a la luz de tal contexto y en esa base los datos de prueba relacionados con determinada causal de nulidad.

23

Por otro lado, respecto del alcance que pudiesen tener los hechos fraguados por la supuesta alianza de facto (*PBG-MORENA-PVEM*) y del contexto en el que se desarrolló la campaña y el día de la jornada electoral de la elección del Ayuntamiento de Iguala, argüida por el PRD, será determinante, -solo sí- exclusivamente si en el caso se tienen las pruebas para que se acredite plenamente la o las causales alegadas.

En otras palabras, el solo hecho de que pudiera existir una alianza en los términos considerados por el partido actor, no será razón suficiente para acreditar las diversas causales alegadas en este juicio, porque, se insiste, la actualización de dichas causales en lo individual deberá sostenerse en los elementos objetivos y datos de prueba que se encuentren en el expediente que se resuelve.

Por tanto, el alcance del contexto aludido por el impugnante, en cada caso sobre las causales de nulidad en las casillas cuestionadas, será relevante,

más no absoluto, ello implica que el contexto únicamente ayudará a flexibilizar, no los elementos que se requieren para declararse la nulidad de la o las casillas, sino la perspectiva y en su caso, ampliar la misma sobre los hechos que involucran los alegatos de la nulidad de las casillas 1567 Básica y Contigua 1; 1569 Básica y Contigua 1; y 1763 Básica.

En este sentido, como se dijo en la parte inicial de este apartado, el estudio de fondo se efectuará de lo general a lo particular (método deductivo), por lo que de asistir razón a la parte actora sobre el **inciso A)** *La “alianza de facto” entre los partidos políticos PBG-MORENA-PVEM, sin que mediara coalición entre ellos, vulnera la equidad en la contienda;* será a partir de esa premisa (contexto) que se empleará el análisis de los agravios aludidos por el PRD, enmarcados en los incisos **B), C), D), E) y F)**, en caso contrario, únicamente se analizará las causales de nulidad de casilla de **manera estricta**.

24

B. Planteamiento del juicio.

La parte actora señala que, antes y durante el desarrollo de la jornada electoral, realizada el día dos de junio, la voluntad ciudadana del Municipio de Igualapa, se manifestó a votar de manera decidida, libre y secreta en las urnas de las mismas que para esos efectos se instalaron en todas las secciones electorales que integran el Municipio antes mencionado, sin embargo, en las casillas de las siguientes secciones: 1567 Básica y Contigua 1; 1569 Básica y Contigua 1 y; 1763 Básica, existen irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral, no subsanables en el cómputo distrital y tales son determinantes para el resultado de la elección.

Manifiesta que, bajo protesta de decir verdad, durante el desarrollo de la jornada electoral, acontecieron diversas irregularidades específicamente en las secciones: 1567 Básica y Contigua 1; 1569 Básica y Contigua 1 y; 1763 Básica, que constituyen causales de nulidad previstas en las fracciones I, III, IX y XI, del artículo 63, de la Ley de medios de impugnación, y que son determinantes para el resultado de la elección, pues con la nulidad de las

casillas de las secciones que fueron instaladas, traerá consigo la modificación del resultado de la elección del Ayuntamiento de Iqualapa; así con el motivo de la nulidad de cualquiera de las casillas impugnadas tal y como lo estatuye el artículo 63 de la citada Ley, se vería favorecido el PRD.

Según la parte actora, el contexto en el que se desarrolló la elección municipal de la presidencia del Ayuntamiento de Iqualapa, fue en el marco de una “*alianza de facto*” prohibida por la legislación (porque no medió coalición para tal elección) entre el PBG, supuesto ganador de la elección, y los partidos MORENA y PVEM, además, en un clima de violencia y presión con personas armadas en las casillas de las comunidades de la municipalidad y la participación en las casillas de personas servidoras públicas impedidas por la normatividad electoral, como representantes de los partidos políticos de la alianza aludida.

25

C. Decisión del caso.

Con base en el caudal probatorio que obra en autos del presente juicio, este Tribunal Electoral estima que, el juicio de inconformidad en estudio es **fundado**, ello a la luz de la metodología contextual de los hechos manifestados por el PRD, amparados en elementos objetivos y con el alcance necesario que permiten las pruebas para actualizar la presión sobre el electorado en la sección 1569 de la Localidad de Chacalapa, municipio de Iqualapa, lo cual es determinante para el resultado final de la elección municipal, y en consecuencia, suficiente para lograr la pretensión del actor, como se explica enseguida.

• ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTENIDOS EN EL INCISO A) DE LOS AGRAVIOS EXTRAÍDOS.

En principio, los alegatos consisten en *La “alianza de facto” entre los partidos políticos PBG-MORENA-PVEM, sin que mediara coalición entre ellos, vulnera la equidad en la contienda*, en relación a tales motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional estima que a la luz del análisis contextual de los hechos y elementos probatorios indirectos que los

envuelven, **le asiste razón al PRD**, con base en las razones que se vierten a continuación.

Tal consideración se ampara en los diferentes medios de prueba que obran el expediente tanto directas como indirectas¹³, mismas que enseguida se insertan:

DATOS DE PRUEBA QUE SE RELACIONAN ALIANZA DE FACTO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PBG-MORENA-PVEM
<p>1. Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de Iqualapa, Guerrero, de fecha dos de junio (16:40), que da fe "... E ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS OBSTRUYENDO LA VÍA DE ACCESO, Y NOS INDICARON QUE NO HABÍA PASO, DEBIDO A QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABA CULMINANDO CON LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATAL Y FEDERALES, POR LO QUE DECIDIMOS REGRESARNOS A LA POBLACIÓN DE IGUALAPA, GUERRERO, PRECISAMENTE A LA OFICINA DEL JUZGADO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE NO CAER EN PROVOCACIÓN CON LAS PERSONAS QUE OBSTRUYEN LA VÍA Y SALVAGUARDAR NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA. ACTO SEGUIDO SE ANEXAN A LA PRESENTE FOTOGRAFÍAS QUE EL C. ALFONSO OROPEZA NICOLAS TOMÓ COMO EVIDENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS..." (Sección 1569)</p>
<p>2. Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de Iqualapa, Guerrero, de fecha dos de junio (18:20), que da fe "QUE EN LA POBLACIÓN DE LLANO GRANDE DE JUÁREZ, EN COMPAÑÍA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO OMAR MALDONADO RODRÍGUEZ, PROCEDIMOS A TRASLADARNOS HASTA LA POBLACIÓN DE LLANO GRANDE DE JUÁREZ, MUNICIPIO DE IGUALAPA, Y CUANDO NOS TRASLADAMOS A DICHA POBLACIÓN SOBRE LA CARRETERA ESTATAL ENTRE LA COMUNIDAD DE LAUSTORIA Y QUETZALAPA PRECISAMENTE EN EL PUNTO CONOCIDO LLANO GRANDE, SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS OBSTRUYENDO LA VÍA DE ACCESO, Y NOS INDICARON QUE NO HABÍA PASO, DEBIDO A QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABA REALIZANDO EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATAL Y FEDERALES, POR LO QUE DECIDIMOS REGRESARNOS A LA POBLACIÓN DE IGUALAPA, GUERRERO, PRECISAMENTE A LA OFICINA DEL JUZGADO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE NO CAER EN PROVOCACIÓN CON LAS PERSONAS QUE OBSTRUIAN LA VÍA Y SALVAGUARDAR NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA. ACTO SEGUIDO SE HACE COSTAR UNA FOTOGRAFÍA QUE EXHIBE..." (Sección 1763)</p>
<p>3. Copias certificadas emitidas por el Vocal Secretario del INE, C. Marcelo Pineda Pineda, de los listado de los representantes generales y por casillas registrados por el Partido Bienestar Guerrero (veinticuatro de junio).</p>
<p>4. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección del ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, de la Casilla 1569 Básica, de cinco de junio (Representante de Morena en la mesa del grupo de trabajo del recuento: C. Rubén de Jesús Martínez).</p>
<p>5. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección del ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, de la Casilla 1569 Básica, de cinco de junio (Representante de Morena en la mesa del grupo de trabajo del recuento: C. Antonio Jiménez Galindo).</p>
<p>6. Oficio original número: BIE/1320100/347/2024, signado por el delegado de programas para el desarrollo en el Estado de Guerrero, por medio del cual informa que el C. Rubén de Jesús Martínez, está contratado como prestador de servicios profesionales por honorarios en la Secretaría del Bienestar del Gobierno de la República.</p>
<p>7. Oficio original número: RG/SJ/4T/2035/2024, signado por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, por medio del cual informa que "esta Procuraduría Agraria brinda los servicios señalados de manera gratuita, previa acreditación del interés o personalidad jurídica, para la procedencia de la solicitud; en ese sentido, esta Representación brindó asistencia y asesoría al núcleo agrario de Chacalapa, Municipio de Iqualapa, Guerrero, para llevar a cabo la asamblea de elección del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, que tuvo Verificativo en segunda convocatoria, el día 13 de diciembre de 2023, en donde fue electo el C. Antonio Jiménez Galindo, como presidente propietario del comisariado ejidal, para el periodo de tres años, a partir de la fecha señalada, proporcionando una copia simple del acta de elección de la misma fecha a esta Procuraduría, la cual adjunto al presente informe en nueve fojas, ya que el original obra en poder de IRE los integrantes del comisariado ejidal, lo que informo para los efectos conducentes".</p>
<p>8. Copias certificadas del Acta de la sesión extraordinaria y especial del cómputo distrital de la elección el Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero de fecha cinco de junio (se constata el recuento de la Casilla 1569 Básica).</p>
<p>9. Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de Iqualapa, Guerrero, de fecha dos de junio (18:20), que da fe "... SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS OBSTRUYENDO LA VÍA DE ACCESO, Y NOS INDICARON QUE NO HABÍA PASO, DEBIDO A QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABA REALIZANDO EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATAL Y FEDERALES, POR LO QUE DECIDIMOS REGRESARNOS A LA POBLACIÓN DE IGUALAPA, GUERRERO, PRECISAMENTE A LA OFICINA DEL JUZGADO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE NO CAER EN PROVOCACIÓN CON LAS PERSONAS QUE OBSTRUIAN LA VÍA Y SALVAGUARDAR NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA. ACTO SEGUIDO SE HACE COSTAR UNA FOTOGRAFÍA QUE EXHIBE..."</p>
<p>10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JIN/014/2024, RADICADO EN LA PONENCIA II DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, de fecha doce de agosto.</p>
<p>11. Instrumento público notarial, número 26,078, de fecha quince de julio del año en curso, emitido por el fedatario público, Lic. Fidel Serrano Valdez, titular de la Notaría Uno del Detrito notarial de Álvarez, con los siguientes anexos y/o apéndices: LETRA "A" - CAPTURA DE PANTALLA 24 DE MARZO DEL 2024. LETRA "B" - CAPTURA DE PANTALLA 8 DE DICIEMBRE DEL 2023. LETRA "C" - CAPTURA DE PANTALLA 21 DE FEBRERO DEL 2024. LETRA "D" - CAPTURA DE PANTALLA 4 DE FEBRERO DEL 2024. LETRA "E". - CAPTURA DE PANTALLA 27 DE FEBRERO DEL 2024. LETRA "F" - CAPTURA DE PANTALLA 22 DE ENERO DEL 2024. LETRA "G" - CAPTURA DE PANTALLA 10 DE MAYO DEL 2024. LETRA "H" - CAPTURA DE PANTALLA 28 DE MARZO DEL 2024.</p>

¹³ Ello en términos de la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: "**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

<p>LETRA "I" - CAPTURA DE PANTALLA 4 DE ABRIL DEL 2024. LETRA "J" - CAPTURA DE PANTALLA 12 DE JUNIO DEL 2023. LETRA "K" - CAPTURA DE PANTALLA 13 DE JUNIO DEL 2024. LETRA "L" - CAPTURA DE PANTALLA 21 DE AGOSTO DEL 2023. LETRA "M" - CAPTURA DE PANTALLA PRIMERO DE ABRIL DEL 2024. LETRA "N" - EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.</p>

En efecto, de los datos de prueba descritos, las cuales son documentales públicas que poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, ello, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación y 326 fracción III de la Ley Electoral, así como el diverso 3, fracción XIV de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

Así, en primer lugar, con base en el acta circunstanciada de fecha doce de agosto¹⁴, levantada por la ponencia instructora, se advierte un video denominado "VIDEO EN CANCHA TECHADA 1", del cual se observa al fondo lo que parece ser una cancha techada, con tres lámparas sujetas al techo que iluminan la cancha, asimismo se observa **una camioneta, color blanco, se visualizan personas que parecen estar armadas** y portar un uniforme, asimismo se perciben otras personas en la explanada de la cancha.

27

Además, se tiene evidencia de la realización de diversas acciones y/o hechos desplegados antes, durante y posterior a la jornada electoral de la elección del Ayuntamiento en cuestión, por los dirigentes (MORENA), diversos actores políticos (candidatos del PVEM y MORENA) y el candidato a presidente municipal de Igualapa postulado por el PBG y el postulado por el PVEM, ello con base en las notas publicadas por los periódicos locales del Estado, así como su difusión en redes sociales, las cuales se encuentran certificadas en el instrumento notarial número 26,078¹⁵, de fecha quince de julio del año en curso.

Al respecto, se tienen las declaraciones del dirigente de MORENA en el Estado, mismas que fueron publicadas por el "*Diario alternativo*" medio de

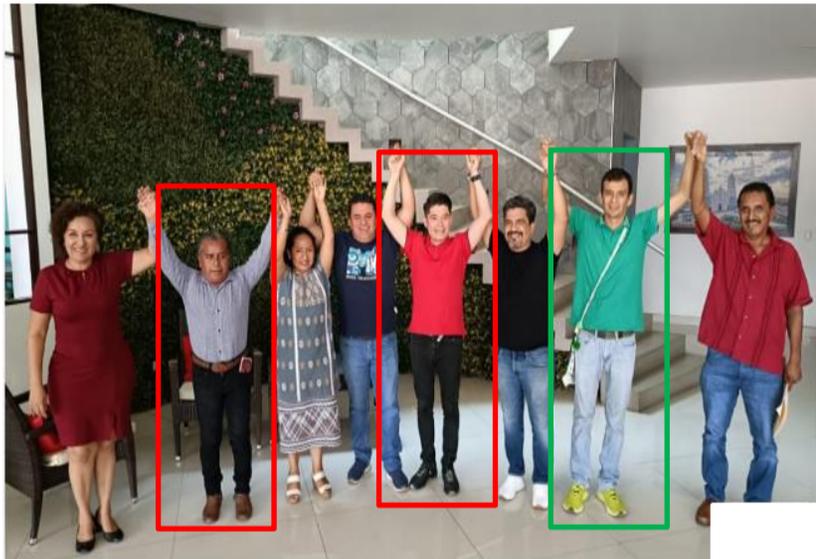
¹⁴ Consultable de foja 332 a foja 348 del expediente original, Tomo II.

¹⁵ Visible en foja 70 a foja 91 del expediente original Tomo II.

comunicación local, el catorce de junio, certificada mediante instrumento notarial, titulada “ALISTA MORENA ESTRATEGIA DE DEFENSA ANTE IMPUGNACIONES EN COSTA CHICA, JORGE O. VARGAS SANDOVAL” y señala lo siguiente:

... en el caso de Iqualapa, explicó que el candidato Alfredo González Nicolás representó al Partido del Bienestar Guerrero (PBG), pero como no alcanzó el registro (se refiere al partido político) ingresó a MORENA, motivo por lo cual también se le defenderá de impugnaciones, ya que resultó ganador en las urnas con dos mil 109 votos frente a dos mil tres del perredista Omar González Álvarez.

Sin embargo, en este caso dijo que se priorizará el diálogo, ya que Morena y PVEM son partidos aliados, aunque en ese municipio participaron por separado...”



28

De dicha imagen se pueden observar diversos personajes de la vida política en la entidad mismos que se identifican de izquierda a derecha en los rectángulos marcados, en primer término, el candidato ganador de la elección de Iqualapa, postulado por el PBG, en el centro, el dirigente en el estado del partido MORENA y finalmente, un candidato del PVEM.

Asimismo, se tiene la nota periodística del Diario “El Faro de la Costa Chica”, de fecha uno de abril, certificada mediante instrumento notarial, titulada “SE SUMAN MORENISTAS DE IGUALAPA AL PARTIDO DEL BIENESTAR”, y señala lo siguiente:

“... Ciudadanos de Iqualapa que militaban en Morena, decidieron migrar al Partido del Bienestar, debido a que la dirigencia no respetó su designación en el municipio.

...

Explicaron que luego de saber que, por parte de la dirigencia estatal de Morena, que en su municipio se había designado a una mujer para que, ocupada la candidatura a la presidencia municipal de Morena, decidieron reunirse para dialogar y decidir el rumbo que tomarían, pues la propuesta para ocupar dicho espacio era Alfredo González Nicolás.

...

Ante esta decisión, señalaron que habían optado por migrar al Partido del Bienestar Guerrero, en donde sí los tomarían en cuenta y sí aceptarían la designación de las bases.

Por su parte, Alfredo González Nicolás explicó que fue contactado por la dirigencia estatal de Morena para informarle que no participaría en esta contienda electoral, sin embargo, aclaró que esta decisión no le competía a las autoridades estatales, ya que era el pueblo quien lo estaba respaldando para que participara como el candidato, por lo que acataría su decisión, y si ellos decidan migrar a otro partido, los acompañaría.”

En este orden de ideas, en un video publicado por la página de noticias “*Diario Alternativo*”, adjunto en la memoria USB dentro de una carpeta con el nombre “*VIDEO 1*” e identificado como: “*ENTREVISTA AL CANDIDATO DEL PVEM*”, mismo que fue desahogado en la inspección ordenada por la magistratura ponente, por acuerdo de doce de agosto¹⁶, mediante acta circunstanciada¹⁷ de misma fecha, de la cual se desprende una declaración previa a la jornada electoral emitida por el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a Presidente Municipal de Iqualapa, postulado por el PVEM.

De tales manifestaciones se advierten expresiones negativas o señalamientos exclusivamente en contra del candidato del PRD, centrando su discurso en este, además hace un llamado, en apariencia, **a trabajar en equipo entre los partidos continentes de la elección** (no incluye al PRD), en los siguientes términos:

*“Exacto, estamos organizándonos y así les pido a los demás participantes y a los demás partidos, **que nos organicemos para que el día de la jornada electoral**, no permitamos que vote la gente que no vive en Iqualapa, tiene registrados hasta unos comerciantes que agarraron como 15 metros de enfrente donde Eloy Carrasco, tienen de una constructora de Chilpa que vive acá por donde Marino Heusiquio, cargan credencial de Iqualapa, qué onda, a ver la gente de Iqualapa, su gente eso es lo correcto, así piensan y si dicen y aceptan que el señor presidente está haciendo bien, no, no lo vamos a permitir, nos estamos preparando para eso, no solamente para denunciarlos, vamos a publicar pero no vamos a dejar que voten... (inaudible)... no vamos a permitirlo, ya el domingo 22 nos lo hizo el señor y hoy lo quiere volver hacer y todo lo que el anda haciendo en el reparto de lo que anda haciendo, estamos denunciándolo, así lo hicimos, pero nos dijeron que a los del TRIFE les dio de a millón de pesos, para que avalaran su elección, entonces hoy nos estamos preparando para eso, lo mismo **pido para los otros partidos para que nos unamos a defender nuestro voto**”.*

Además, existen las declaraciones del ciudadano **ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO**, quien es Presidente del Comisariado Ejidal de la Localidad de Chacalapa, el cual realizó llamamiento al voto a favor del PBG, manifestaciones que se encuentran alojadas en una cuenta de Facebook y quien el día de la jornada electoral, fungió como representante suplente de MORENA en la Casilla 1569 Básica de Chacalapa.

¹⁶ Consultable en foja 323 a foja 325 del expediente original, Tomo II.

¹⁷ Consultable en foja 332 a foja 348 del expediente original, Tomo II.

En ese tenor, con independencia de que dichas manifestaciones se encuentren alojadas en una red social, estas, al ser analizadas de en conjunto con otros elementos de prueba, y tomando en consideración el contexto en que fueron emitidas, arrojan suficiente fuerza indiciaria para otorgar la razón al PRD, sobre la alianza referida.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2024, **“REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE”**.

Por tanto, tenemos que, las manifestaciones del ciudadano **ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO**, iban encaminadas a realizar un llamado al voto a favor del PBG y su candidato, también, se advierte una de participación activa en el proceso electoral, en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal.

30

Asimismo, se tiene la participación del ciudadano **ROBERTO LEAL MARTÍNEZ**, Servidor Público adscrito al centro de Salud Rural Comunitario de Igualapa, quien fungió como representante del PVEM en la Casilla 1567 Básica de Igualapa.

También, del caudal probatorio se tiene que, el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**, Servidor Público adscrito a la Secretaría del Bienestar Delegación Guerrero y que es operador de programas sociales, tuvo participación en actos proselitistas en favor del PBG, quien, además, el día de la jornada electoral, fungió como representante de dicho partido político en la Casilla 1569 Básica de Chacalapa.

Aunado a esto últimos indicios, las probanzas consistentes en las notas periodísticas descritas, las cuales **cumplen los requisitos necesarios para integrar un indicio con grado de fiabilidad**, de conformidad con los artículos 18 fracción I y VII, 19, párrafo 1 y último párrafo; y 20 párrafo 3, de la Ley de medios de impugnación, en relación con la jurisprudencia 38/2002,

de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, pues concurren los elementos siguientes:

- a) Proviene de distintos medios de comunicación escritos tales como: nota periodística del Diario “*El Faro de la Costa Chica*” y “*Diario alternativo*”, entre otros.
- b) Son de diferentes autores como, por ejemplo: Jorge O. Vargas Sandoval y Luis Hernández.
- c) Coinciden en lo sustancial. Principalmente aluden a que existe un grupo de militantes de MORENA que al no ser tomados en cuenta por MORENA se registraran al PBG para contender por la Presidencia municipal de Iqualapa y que al no lograr o mantener el registro PBG (como partido político) derivado de los resultados del dos de junio MORENA apoyara para defender el triunfo del candidato de PBG.
- d) No se advierte en el expediente que la parte tercera interesada haya aportado algún elemento que desmienta el contenido de las citadas notas.

31

Ante este escenario lo cual se ampara con elementos objetivos de pruebas indirectas sobre la alianza aludida por el PRD, adminiculados todos entre sí, permiten a este Tribunal Electoral considerar con **alto grado de convicción**¹⁸ que, **le asiste razón al actor sobre una alianza no permitida por la normatividad electoral**, la cual produjo que se llevaran a cabo actos antes, durante y posterior a la jornada electoral en la elección del Ayuntamiento de Iqualapa, lo que vulneró la equidad en la contienda.

Máxime que, de la constancia individual de resultados electorales de puntos de recuento de la elección del Ayuntamiento citado, respecto de la Casilla 1569 Básica¹⁹, en la sesión de cómputo distrital del siguiente miércoles (cinco de junio), el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ** fungió como representante de MORENA, como se puede ver con la imagen inserta:

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 38/2002 de rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”.

¹⁹ El ciudadano RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ, Servidor Público adscrito a la Secretaría del Bienestar Delegación Guerrero y que es operador de programas sociales, había sido representante del PBG plenamente acreditado el día de la jornada electoral.

504

IEPC GUERRERO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: GUERRERO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 16
 MUNICIPIO: Igualapa SECCIÓN: 1569 CASILLA: Básica
 GRUPO: 02 PUNTO DE RECUENTO: 12
 NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 203

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES
	1
	69
	0
	71
	32
	10
	0
	0
	0
	160
	0
	15
	358

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 05 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 11:42 HORAS DEL DÍA 05 DE JUNIO DE 2024.

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriba los nombres de las y los integrantes y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA O EL AUXILIAR DE RECUENTO	FIRMA
Yadhira Martínez Valenzo	[Firma]
Humberto Conde Casillo	[Firma]

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
	HOLIVER GONZALEZ JUAREZ	[Firma]
	Alfreda Carlos Garcia De	[Firma]
	RUBEN DE JESUS MARTINEZ	[Firma]
	Albexa Hesigua Juarez	[Firma]

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escriba el número de escritos de protesta o incidentes en el recuadro del partido político que presentaron y métenlos en la bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SI NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidencia: _____ Senadurías: _____

Con el hecho anterior, se acredita el nexo de efecto (presunción), lo que recoge su sustento en la tesis XXXVII/2004, de rubro “**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, en relación a la tesis aislada II.1o.24 K (10a.) de rubro “**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**”.

En este sentido, desde la opinión de este órgano jurisdiccional efectivamente existe o existió entre los partidos PBG-MORENA-PVEM, una relación que pudiera entenderse como “alianza” que pretende o pretendió alguna meta afín a sus intereses, con independencia de la coalición parcial denominada “*Seguimos Haciendo Historia en Guerrero*” conformada por los Partidos Políticos Nacionales PT, PVEM y MORENA, para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos²⁰, que en el caso de la elección del Ayuntamiento de referencia no aplicó.

²⁰ Consultable en el siguiente link: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/9ext/acuerdo049.pdf>; lo cual es un hecho público y notorio.

Circunstancias que pudo generar una confusión en el electorado, el día de la jornada electoral, en relación a creer que existe o existió una coalición entre los institutos políticos citados, para la elección celebrada en el Municipio de Igualapa.

En este sentido, la “*alianza*” aludida por el partido actor, se aparta de lo estipulado en los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 165 bis, 165 ter, 165 quater, 165 quinquies y 165 sexies de la Ley electoral, pues de tales dispositivos normativos se identifican los elementos que permiten la constitución de los frentes, coaliciones, fusiones y/o candidaturas comunes, de ahí que, se evidencie que los actos llevados a cabo por los partidos políticos en la “alianza” no se amparen en la normatividad electoral.

33

Pues, si bien es cierto, en dicha normatividad no se establece expresamente la prohibición de un “*alianza*” en los términos propuesto por el PRD”, sin embargo, **de la interpretación sistemática y funcional**, en términos del artículo 2 de la Ley de medios de impugnación, **se advierte que es una conducta no permitida por no mediar coalición entre los partidos en cuestión (PBG-MORENA-PVEM), de ahí que se contravenga el orden público.**

Tal conclusión se ampara en la jurisprudencia 15/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”**, y en las razones esenciales de la jurisprudencia 8/2024, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Esta última jurisprudencia, en relación a que es plenamente válido que las candidaturas de diferentes elecciones realicen actividades de campañas (incluidas las actividades realizadas el día de la jornada electoral y el

cómputo distrital) **siempre y cuando sean registradas por el mismo partido político y/o coalición**, circunstancia que en el caso no acontece.

Por tanto, derivado de la metodología contextual y con base en el alcance de los indicios probatorios concatenados y analizados conjuntamente, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley de medios de impugnación, este órgano jurisdiccional estima **que le asiste razón al actor** sobre las alegaciones de una **alianza no permitida por la normatividad electoral**, entre los partidos aludidos.

Fiablemente, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste** la razón a la parte actora sobre que esta “alianza” de los partidos políticos en cuestión haya recibido el apoyo de dependencias públicas del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal, porque de los datos de prueba que obran en autos del expediente, no es posible arribar a tal conjetura, de ahí que se considere que el alegato vertido por el partido actor, son manifestaciones genéricas que no se sustenta con pruebas, por tanto carecen de sustancia.

34

• **ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA POR INSTALARSE SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.**

Sobre los motivos de disensos enmarcados en los **incisos B) y C)**, consistentes en la *Nulidad de la Casilla 1567 Básica y Contigua 1 y Casilla 1569 Básica y Contigua 1, por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral*, se consideran tales agravios, por parte de este órgano jurisdiccional, en ambos casos como **INOPERANTES**, en términos de la explicación que se precisa enseguida.

Para iniciar es menester establecer que, en esta causal de nulidad lo que se pretende es salvaguardar el principio de certeza y evitar que se produzca alguna confusión al electorado, asimismo, que no se impida el ejercicio del sufragio.

En este sentido, sobre el lugar de ubicación de la casilla, se ha definido por la Sala Superior, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico *per se*, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población.

Al respecto, es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

Así, por ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar.

35

Por lo que estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar, pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Ahora bien, el artículo 63 de la Ley electoral, establece once causas de nulidades de votación recibida en casilla, entre la que se encuentran, las que hace valer la parte actora, a saber:

...
I. *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;*

...
XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Sentado anterior, sobre los motivos de agravios de este apartado, la parte actora alega lo siguiente:

“... Es decir, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la

votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

Por lo que corresponde a las **casillas básica y contigua 1, de la sección 1567, esta se instaló en el interior de la casa de la cultura**, en consecuencia fue cambiada de sitio sin causa justificada ya que de manera histórica y en las anteriores elecciones se ha instalado en el exterior de la referida casa de cultura y el domicilio aprobado por el Instituto Electoral fue el establecido en: casa de la cultura, calle Miguel Hidalgo, sin número, código postal 41970, **Igualapa, Guerrero**, entre las calles niño perdido y sin nombre; entiéndase que se debió haber instalado entre estas calles al exterior de la casa de la cultura y a la vista de los votantes, tal y como se aprecia del encarte.

Ahora bien, por cuanto a las **casillas básica y contigua de la sección 1569**, ubicadas en la población de Chacalapa, Municipio de Igualapa, Guerrero, se instalaron, en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral. Ya que se **instaló en el interior de una habitación de la Comisaría Municipal** y no en el señalado por el Instituto siendo este ubicado en: cancha municipal techada, calle Vicente Guerrero, sin número, **colonia centro, Chacalapa**, código postal 41970, Igualapa, Guerrero, frente a la comisaría municipal, mismo que se desprende del encarte.

...

Con relación a la causal aludida, el PBG, parte tercera interesada, manifestó lo siguiente:

“... Desde la perspectiva desarrollada en los agravios expuestos por el promovente son inoperantes, porque solamente se limita a señalar lo que dispone la ley electoral de la entidad, respecto de la ubicación de las mesas directivas de casilla y señala que, respecto de la casilla cuya nulidad de votación pretende, el jugar establecido en el Encarte difiere de donde fue instalada; sin embargo, aun cuando indique que esa información consta en el Acta de jornada electoral respectiva, fue omiso en indicar en qué consiste la trascendencia de la irregularidad que invoca.

36

Así, para lograr la nulidad de la votación es menester que se demuestren elementos tales como:

1. Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
2. Que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente;
3. Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto; y,
4. Además, que, de ser el caso, sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en la Jurisprudencia 14/2001, de rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”, que, si en el Acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, al afirmar que se trata de lugares distintos, la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En este sentido, el promovente solamente indica que existe discrepancia entre el sitio de instalación de la casilla y el Encarte, sin señalar en qué consiste dicha diferencia; tampoco hace patente por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos en dicha casilla.

En efecto, el impugnante parte de la idea de que al enunciar una aparente discordancia entre el Encarte y la casilla que invoca podría iniciarse el estudio de la causal de referencia; sin embargo, para ello era necesario que pormenorizara las circunstancias del eventual cambio en la instalación de la casilla y, en su caso, la trascendencia material que no realizó.

...

Ahora bien, con relación a los alegatos que cuestionan que diversas casillas fueron instaladas en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral, y en específico del **inciso B)** en el cual, según el PRD, la “*Casilla 1567 Básica y Contigua 1*” **SE INSTALÓ EN EL INTERIOR DE LA CASA DE LA CULTURA, CUANDO DEBIÓ SER ENTRE CALLES NIÑO PERDIDO Y SIN NOMBRE**, con lo cual se configura plenamente la causal de nulidad invocada.

Al respecto, dicha aseveración se **desestima** por este Tribunal Electoral, ello con sustento en las actas de la jornada electoral²¹, del escrutinio y cómputo de la casilla²², así como del encarte²³ respectivo, documentales públicas que poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación.

37

De estas documentales, se advierte con alta convicción, que son coincidentes en cuanto al lugar en el que se instaló y funcionó la Casilla 1567 Básica y Contigua 1, que lo es el de “**CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, IGUALAPA, CÓDIGO POSTAL 41970, IGUALAPA, GUERRERO, CASA DE LA CULTURA, ENTRE CALLES NIÑO PERDIDO Y SIN NOMBRE**”.

Así, contrario a lo que refiere el actor en relación a que, exclusivamente **debieron** instalarse las casillas **NO EN LA CASA DE LA CULTURA, SINO ENTRE CALLES NIÑO PERDIDO Y SIN NOMBRE**, desde la óptica de este Tribunal Electoral es inadecuado.

Ello, porque el accionante parte de una premisa errónea al considerar que la referencia (o coordenada) aludida en el encarte de “**ENTRE CALLES**

²¹ Consultable a foja 203 del expediente original, Tomo I.

²² Consultable a foja 156 y 157 del expediente original, Tomo I.

²³ Consultable en foja 209 a foja 210 del expediente original, Tomo I.

NIÑO PERDIDO Y SIN NOMBRE”, es el lugar donde se debió instalar las casillas de la sección 1567, sino que tal alusión es una mera referencia para localizar la **CASA DE LA CULTURA** en Iqualapa, ello porque ese inmueble fue el autorizado para su instalación.

En este sentido, solo en apariencia, el lugar donde se ubicó la casilla, según el actor, es distinta, sin embargo, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo de casilla, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado²⁴, esto conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere la Ley de medios de impugnación.

Máxime que, la premisa del actor no se ampara con otros elementos probatorios que efectivamente comprueben que se haya instalado dicha casilla, por ejemplo, fuera de la sección electoral (1567), en un lugar prohibido por la normatividad electoral o que efectivamente haya producido confusión al electorado y que tal ilegalidad fuera determinante para el resultado de la elección de Iqualapa.

38

Sobre esto último, es un hecho público y notorio²⁵, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que el promedio de participación ciudadana en la elección municipal de Iqualapa fue de 72.96%, mientras que el porcentaje promedio en las casillas cuestionadas de nulidad, correspondió a 71.45% (Básica) y 74.58% (Contigua 1) según información del PREP²⁶ del IEPCGRO; por lo que es evidente que el principio de certeza que se protege en la causal alegada no se encuentra violentando, porque el porcentaje de

²⁴ Ello con sustento, en la jurisprudencia 14/2001 de rubro “*INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD*”.

²⁵ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*” y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*”.

²⁶ Datos consultables en el siguiente link <https://prepguerrero.mx/ayuntamientos/municipios/37/secciones/1567>.

participación ciudadana en dicha sección, inclusive, es superior al promedio municipal.

Por tanto, con base en el alcance de los datos probatorios referenciados, asimismo, atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en Tribunal Electoral concluye que el domicilio en el que se instalaron las casillas cuestionadas, corresponde al mismo lugar que aparece señalado en el encarte respectivo, por consiguiente, es evidente la **INOPERANCIA** de los agravios vertidos a ese efecto por el partido accionante.

Por otro lado, con relación al **inciso C)** por el cual se señala que la “*Casilla 1569 Básica y Contigua 1*” fue instalada en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral, es decir, según el PRD, ***SE INSTALÓ EN EL INTERIOR DE UNA HABITACIÓN DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE CHACALAPA, CUANDO DEBIÓ SER EN LA CANCHA TECHADA***, con lo cual se configura plenamente la causal de nulidad invocada.

39

Sobre estos agravios, el PBG ganador de la elección del ayuntamiento de referencia, indicó sustancialmente que, el impugnante parte de una idea equivocada al enunciar una aparente discordancia entre el encarte y la casilla cuestionada, de la cual podría iniciarse el estudio de la causal de referencia; sin embargo, para ello era necesario que pormenorizara las circunstancias del eventual cambio en la instalación de la casilla y, en su caso, la trascendencia material que no realizó, de ahí su inoperancia.

Al respecto se estima por este Tribunal Electoral que, si bien es cierto, como señala el PRD, la instalación de las casillas en cuestión fue en el lugar mencionado (**INTERIOR DE LA COMISARÍA MUNICIPAL**), sin embargo, contrario a lo que alega el accionante, este lugar es justamente en el que se debió instalar, ello con sustento en las documentales²⁷ consistentes en: las

²⁷ Las cuales son públicas y poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo y 326 fracción III, de la Ley de medios de impugnación.

actas de la jornada electoral²⁸, de escrutinio y cómputo de la casilla²⁹, y del Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de Igualapa (16:40)³⁰, de fecha dos de junio, así como del encarte³¹ respectivo.

En este sentido dicha consideración resulta con alta convicción para este órgano jurisdicción, pues el lugar en el que se instalaron las casillas en análisis, corresponde al establecido por la autoridad administrativa electoral, es decir, el autorizado y denominado como “CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHACALAPA, CÓDIGO POSTAL 41970, IGUALAPA, GUERRERO, CANCHA TECHADA, FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL”.

Por tanto, con base en el alcance de los datos probatorios referenciados, atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se concluye que el domicilio en el que se instalaron las casillas de la sección cuestionada (**INTERIOR DE LA COMISARÍA MUNICIPAL**), corresponde al mismo lugar que aparece señalado en el encarte, por consiguiente, es evidente la **INOPERANCIA** de los agravios vertidos a ese efecto por el PRD.

40

Por lo que, contrario a lo que refiere el actor, en relación a que, exclusivamente debieron instalarse las casillas, **NO EN EL INTERIOR DE UNA HABITACIÓN DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE CHACALAPA, SINO EN LA CANCHA TECHADA**, desde la óptica de este Tribunal Electoral es inadecuado, porque solo en apariencia el lugar donde se ubicaron las casillas de la sección 1569 es distinta.

En efecto, se advierte del material probatorio que obra en el expediente, que no se afectó la finalidad que es recibir la votación de los ciudadanos, protegiendo así el valor de la certeza en el desarrollo de la votación, aunado a que, la ubicación es en esencia la misma.

²⁸ Consultable a foja 15 del expediente original, Tomo II.

²⁹ Consultable de foja 158 (525) a foja 159 del expediente original, Tomo I.

³⁰ Consultable de foja 77 a foja 82 del expediente original, Tomo I.

³¹ Consultable de foja 209 a foja 210 del expediente original, Tomo I.

Ello es así, porque el hecho que no se anote el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, esto conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere la Ley de medios de impugnación.

Máxime que, el lugar cuestionado resulta ser el mismo lugar (COMISARÍA MUNICIPAL DE IGUALAPA) en donde debieron instalarse las casillas de la sección en cuestión, lo cual está plenamente acreditado, aunado a que el lugar se encuentra en la misma sección electoral, y no es un establecimiento prohibido por la normatividad, por lo que efectivamente no se produjo confusión al electorado, es con base en ello donde radica lo **INOPERANTE** del agravio.

41

En relación a esto último resulta relevante y, es hecho público y notorio³², en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que el promedio de participación ciudadana en la elección municipal de Igualapa fue de 72.96%, mientras que el porcentaje promedio en las casillas cuestionadas de nulidad, correspondió a 69.51% (Básica) y 69.64% (Contigua 1) según información del PREP³³ del IEPCGRO; por tanto, el principio de certeza, el cual se protege en la causal alegada no se encuentra violentando, porque el porcentaje en las casillas es muy cercano al promedio municipal.

En este sentido, respecto de lo señalado en las casillas bajo escrutinio en este aparato, no se encuentran bases suficientes para tener por acreditado que las mismas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que por el contrario existe una **coincidencia sustancial** y el lugar en el que se instalaron (al interior de la Casa de la Cultura de Igualapa y al

³² En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*” y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*”.

³³ Datos consultables en el siguiente link <https://prepguerrero.mx/ayuntamientos/municipios/37/secciones/1569>.

interior de Comisaría Municipal de Chacalapa) fue el autorizado por la autoridad electoral.

Al respecto de la determinancia en las casillas analizadas, si bien es cierto, se actualiza en cada una de las secciones cuestionadas (1567 y 1569) en razón que el PBG resultó ganador en las casillas correspondientes, toda vez que, al declararse la nulidad alegada por el PRD en cada sección, respetivamente, en efecto se modificaría el ganador de la elección, sin embargo, se reitera que el lugar donde se instalaron las casillas de dichas secciones, fue el señalado por la autoridad electoral competente.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el PRD ofrece una serie de videos, los cuales se desahogó su contenido en el acta circunstanciada de fecha doce de agosto³⁴ levantada por la ponencia instructora, de estos videos se desprenden dos denominados “*VIDEO EN CANCHA TECHADA 2*” y “*VIDEO EN CANCHA TECHADA 1*”, con los cuales se pretende acreditar que, en la “*CANCHA TECHADA*” de Chacalapa municipio de Iqualapa, no se instalaron las casillas de la sección 1569 y que estas se instalaron al *INTERIOR DE LA COMISARÍA MUNICIPAL*.

42

Sin embargo, se insiste que, el hecho que en las actas correspondientes no se describa la dirección exactamente en los términos que se señaló en el *encarte*, ello no es razón suficiente para considerar que es un lugar distinto al autorizado, porque como se precisó, el *ENCARTE* describe referencias geográficas social y generalmente conocidas, en las cuales podrá instalarse las casillas, tal como ocurrió en la sección en cuestión.

Por estas razones es que resultan **INOPERANTES** los motivos de agravios analizados, de ahí que, no se actualiza la nulidad argüida por el PRD de las casillas de las secciones 1567 y 1569, ello con sustento en la jurisprudencia 14/2001 de rubro “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**”.

³⁴ Consultable de foja 332 a foja 348 del expediente original, Tomo II.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto, el análisis de las casillas se debe de hacer partiendo de la premisa del contexto aludido por el impugnante, sin embargo, ese solo contexto no es razón suficiente para acreditar la causal alegada, porque como se precisó en la cuestión previa de este estudio fondo, la actualización de la causal analizada deberá demostrarse con base en los elementos objetivos y datos de prueba que se encuentren en el expediente, por tanto, **no se actualiza** la solicitud nulidad sugerida por el PRD.

- **ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RELACIONADOS CON LA CASILLA 1763 BÁSICA, DE LA POBLACIÓN DE LLANO GRANDE DE JUÁREZ, IGUALAPA, GRO.**

Sobre el alegato contenido en el **inciso D)**, los cuales tienen que ver con la *“Nulidad de la Casilla 1763 Básica, por la expulsión y falta de acceso al escrutinio y cómputo de los representantes del PRD el día de la jornada electoral”*, al respecto sobre tal motivo de agravio a consideración de este Tribunal Electoral resulta **INOPERANTE**, ello con base en la explicación que a continuación se realiza.

43

Sobre dicha causal de nulidad, se tutelan los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal suerte que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de las funcionarias y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la

jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, el artículo 63 de la Ley electoral, establece once causas de nulidades de votación recibida en casilla, entre la que se encuentran, las que hace valer la parte actora, a saber:

...
VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Precisado lo anterior, de los alegatos aludidos en dicha casilla en relación a que, sin causa justificada, se expulsó a los representantes del PRD en el escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, con lo cual, según el actor, se configura plenamente la causal aludida y es determinante para la elección de la presidencia municipal de Iqualapa, al respecto se estima por este órgano jurisdiccional, que **no le asiste razón** al PRD sobre estos alegatos.

44

Al respecto, se deben señalar los elementos que requieren ser acreditados para actualizar la causal invocada, los cuales son los siguientes:

- a) Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición;*
- b) Que se le hubiera impedido el acceso a la casilla, o bien, se le hubiese expulsado de la misma; y,*
- c) Que no exista causa justificada para ello.*

Así, para analizar el agravio que nos ocupa, cobran especial relevancia los imperativos legales previstos en el artículo 12 fracción IV, V y VI de la Ley de medios de impugnación, los cuales establecen como requisito de todo medio impugnativo la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la inconformidad, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto en las disposiciones que anteceden permite advertir que, para estimar fundado lo planteado por alguna de las partes, es necesario que se

acredite fehacientemente la relación entre los hechos alegados objeto de prueba y los medios convictivos aportados. Esto es así, porque el artículo 19 de la Ley de medios de impugnación dispone un principio general del derecho en materia probatoria, en el sentido que: “*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*”, pero no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo al párrafo segundo de la norma citada “*el que afirma está obligado a probar*”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de convicción necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte accionante tiene la carga de aportar las pruebas idóneas para acreditar las afirmaciones en que basa su pretensión³⁵.

45

Correspondiendo, en todo caso, al Tribunal de que se trate, en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, **requerir la información** que estime procedente y ordenar el desahogo de las diligencias necesarias, de acuerdo con el artículo 26 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior en el entendido de que las facultades para allegarse de medios probatorios³⁶ **no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes**, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, pues la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio que tienen las partes en el proceso y sin eximirse de las cargas probatorias que la Ley les impone.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente en el caso que en la demanda el actor únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, narre de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a

³⁵ Salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades.

³⁶ En aquellos casos en que los existentes no produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

derecho y los agravios que causan, al ser necesario que quien promueve un medio de defensa **exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos.**

Así, como se refirió, el actor aduce en su demanda que:

“... ”

No existió ninguna causa justificada que diera lugar a la expulsión y al impedimento al Escrutinio y Cómputo de los representantes de casilla de nuestro partido político, pues el carácter de nuestros representantes estuvo acreditado en todo momento como consta en el Acta de la Jornada Electoral, además que, no se dio el supuesto de presentarse al mismo tiempo ante esa casilla más de un representante general, ninguno de nuestros representantes pretendió ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en ningún momento nuestros representantes ante la casilla 1763 Básica obstaculizaron el desarrollo normal de la votación, ni se advirtió que ellos realizaran coacción a los electores, mucho menos ebrios o armados, además de que no interfirieron o alteraron el orden de la casilla o la normalidad de la votación.

Ante ello, nuestros representantes se vieron obligados a permanecer en el exterior, calle Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica) del local en el que se desarrolló el escrutinio y cómputo es decir del corredor de la referida Comisaría, del lugar donde se realizaba el Escrutinio y Cómputo. Esta ubicación les impedía observar de manera completa el adecuado desarrollo del proceso, lo que ocasionó un impedimento para defender los votos que iba obteniendo el Partido de la Revolución Democrática, por ello se tiene el temor fundado de que ante la imposibilidad de poder cerciorarnos de la efectividad del Escrutinio y Cómputo muchos votos se contaron de manera ilegal a favor del Partido del Bienestar Guerrero, por lo que se ha vulnerado el principio de certeza y la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, esta expulsión e impedimento se encuentra corroborado con el ACTA DE HECHOS, levantada el dos de junio de dos mil veinticuatro, por el Juez Mixto de Faz del Municipio de Iqualapa, Guerrero, Licenciado Manuel Edel Santiago Cabañas...”

46

Tales manifestaciones no se exentan de elementos probatorios que fehacientemente las acrediten, es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, y las circunstancias específicas determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a la persona juzgadora.

Luego, el agravio resulta **INOPERANTE**, porque contrario a lo que afirma el impugnante, de la hoja de incidentes de la casilla en análisis³⁷, no se

³⁷ Consultable a foja 321 del expediente original, Tomo I; documental pública que posee valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación.

PARTIDOS	CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA	DEDUCCIÓN DE VOTOS	RESULTADO	DIFERENCIA
			CASILLA SECCIÓN 1763		
PBG	2,110	110	BÁSICA	1,899	13
PRD	2,000		211		
			88	1,912	

Si bien es cierto, como lo alude el actor, existe determinancia en la casilla controvertida, toda vez que, al decretarse la nulidad alegada por el PRD, se modificaría el ganador de la elección, sin embargo, se insiste que, al no acreditarse que se haya expulsado o impedido la participación en el escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral a los representantes del PRD, ello porque tales ciudadanos sí firmaron el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, por tanto, **no es procedente la solicitud de nulidad alegada.**

- **ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA POR LA PARTICIPACIÓN COMO REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CIUDADANÍA IMPEDIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

48

Sobre los motivos de inconformidad enmarcados en los **incisos E) y F)** consistentes esencialmente en la nulidad de la Casilla 1567 básica y contigua 1, y 1569 Básica y Contigua 1, por la participación como representantes de los partidos políticos PVEM, MORENA y PBG, de ciudadanía impedida por la normatividad electoral.

Al respecto, se estima por parte de este órgano jurisdiccional que los motivos de agravios aludidos por el PRD, son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en consecuencia, lo anterior, resulta suficiente para alcanzar la máxima pretensión de dicho partido, ello por las razones y fundamentos que se precisan enseguida.

Para comenzar, como se precisó en la cuestión previa de esta sentencia, la “alianza” aludida por el PRD, realizó actos en el desarrollo de la campaña, el día de la jornada electoral de la elección del Ayuntamiento referenciado y en el cómputo distrital, por lo que tal contexto es la premisa transversal de la que parte el estudio para, en su caso, anular las casillas por la acreditación de la causal consistente en la participación como representante de los partidos políticos de ciudadanía impedida por la normatividad electoral.

En este sentido, el alcance del “alianza”, será relevante, más no absoluta, ello porque el contexto únicamente ayudará a flexibilizar, no los elementos que se requieren para declarar la nulidad de las casillas alegadas en este apartado, sino la perspectiva y en su caso, ampliar la misma sobre los hechos que involucran los alegatos de la nulidad en estudio.

Ahora bien, sobre la inconformidad del partido actor, respecto que ciudadanía impedida por la normatividad electoral fue representante de los partidos políticos en cuestión, es pertinente exponer, de manera sucinta, las normas aplicables sobre la causal de nulidad alegada.

El artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley general electoral establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros aspectos, “**no ser servidor público de confianza con mando superior**”, por su parte, el artículo 63 de la Ley electoral, establece once causas de nulidades de votación recibida en casilla, entre las que se encuentran, las que hace valer la parte actora, a saber:

49

...
IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De dicho precepto legal se advierte que los elementos que deben cumplirse para tener por actualizada esta causal son:

a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose por estas, todos aquellos actos, contrarios a la Ley, que produzcan consecuencia jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; lo cual se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada y;

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

El primero, se actualiza cuando el número de votos sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los ganadores del primero y segundo lugar, lo que podría traer como consecuencia un cambio de ganador. **El segundo**, se actualiza cuando se acredita plenamente la vulneración de los principios constitucionales que rigen los comicios electorales (Libres, auténticas y democráticas).

Ahora bien, el TEPJF ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre el electorado³⁸.

Pues, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho de que se demuestre, que quien participó en la casilla como integrante directivo de la misma o **representante de partido político** o candidatura independiente es servidor público de confianza con mando superior (regla general).

En este sentido, suele entenderse que un servidor público, es un empleado de confianza cuando desarrolla actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del empleador.

50

Por último, el Tribunal Electoral Federal, ha establecido que un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere; detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

a. Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y

b. Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo³⁹.

De manera ejemplificativa, la Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que

³⁸ En términos de la jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

³⁹ Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos: SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-55/2009 y SUP-REC-31/2009.

desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; en términos de la jurisprudencia 3/2004.

Cuando se infringe la prohibición que una autoridad de mando superior actúe como funcionario de casilla (o representante de partido), se estima que la violación resulta determinante, pues su presencia es capaz de afectar de manera trascendente el ánimo del electorado, al sentirse fiscalizado (observado).

También, como ejemplo, la Sala Superior ha dicho que no se consideran de mando superior los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.
- Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.
- No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.
- Sus funciones se clasifican como “auxiliares” en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir⁴⁰.

Más recientemente, en asuntos emanados del proceso electoral (2014-2015), la Sala Superior estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal; o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación⁴¹.

⁴⁰ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios: SUP-JRC-529/2004; SUP-JRC-272/2005; SUP-JRC-203/2006; y SUP-JRC-273/2006.

⁴¹ Tales criterios pueden verse en los siguientes precedentes: SUP-REC-771/2015 y acumulados; SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-414/2015 y; SUP-REC-414/2015.

Luego, como se adelantó, en términos de la jurisprudencia 3/2004, cuando un funcionario de mando superior funge como representante partidista en una casilla, **se presume que su sola presencia genera presión en el electorado.**

En los demás casos, es decir, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció dicha presión sobre los votantes.

Ahora bien, derivado de la evolución jurídica respecto de la participación de ciertas personas servidoras públicas en estos procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el día de la Jornada Electoral, la Sala Superior mediante la emisión de la sentencia en el expediente SUP-JRC-101/2022 (relacionada con la causal de nulidad de la elección), en la cual se refirió de manera particular sobre las **personas servidoras públicas que manejan programas sociales y los “servidores de la nación”**, por lo que mandató al INE sean tales servidores sujetos obligados de los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad.

52

Como ha quedado asentado, la referida sentencia estableció que las personas denominadas “servidores de la nación” (materialmente similares) son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal; de ahí que se les pueda prohibir interfieran en los procesos electorales, por ser **prestadoras de servicios de la administración pública** que llevan a cabo de manera directa la ejecución de programas de bienestar gubernamentales, mismos que están **en interacción directa con las personas beneficiarias de los programas sociales,**

Por ello, las autoridades y personas del servicio público están obligadas a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que estos beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique una conducta o modalidad que

pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales⁴².

En este sentido, la autoridad administrativa nacional, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG535/2023⁴³, de fecha veintinueve de noviembre del año pasado, en acatamiento a la sentencia del SUP-RAP-4/2023 y acumulado, emitió la modificación de los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE⁴⁴, mediante el cual se establecieron las siguientes pretensiones:

Alcance de los Lineamientos. *En razón de lo antes expuesto este Consejo General debe emitir los lineamientos acotándose a lo ordenado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-101/2022 y SUP-RAP-004/2023; de donde se desprenden los siguientes elementos:*

Objeto: *medidas preventivas;*

Finalidad: *evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados “servidores de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, y*

Parámetros: *considerando los criterios y jurisprudencias de la Sala Superior, además de prever las medidas que garanticen su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento.*

En ese sentido, los Lineamientos que se proponen se sustentan en los siguientes principios:

a) **Neutralidad**, *el cual tiene como finalidad que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ya sea a favor o en contra de determinado partido político, persona aspirante o candidatura. Principio que por igualdad de razón es aplicable a los mecanismos de participación ciudadana cuyas leyes respectivas imponen la obligación a las autoridades de respetar el ejercicio de ese derecho.*

b) **Equidad**, *requiere de una actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.*

c) **Imparcialidad**, *encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que ni el cargo que se ostente por un servidor público ni los recursos públicos a su disposición, pueden utilizarse para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.*

Los criterios referidos han sido sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes precedentes y jurisprudencias:

Tesis V/2016, PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)... en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector; y Jurisprudencia 19/2019 de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

...

Lo resaltado en negritas es propio de la sentencia.

⁴² Con base en la jurisprudencia 19/2019, de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

⁴³ Consultable en el siguiente link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709887&fecha=29/11/2023#gsc.tab=0.

⁴⁴ Estos fueron confirmados mediante sentencia recaída en el expediente identificado con la siguiente clave SUP-RAP-222/2023.

En este sentido los lineamientos⁴⁵ en cuestión, mandatan lo siguiente:

“...

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en los presentes **Lineamientos son de observancia general, obligatoria en los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios** para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, **de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación.**

Artículo 8. Las personas servidoras públicas, en particular las operadoras de los programas sociales, personas servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

...

Artículo 9. Las personas referidas en el artículo anterior, **al igual que todos los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno**, tienen el deber de conducir sus actividades bajo los principios de imparcialidad, y equidad.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de:

I. Participar como representantes partidistas generales o ante MDC;

II. Participar como observadores electorales;

III. Participar como FMDC.

IV. Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, federales y locales.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones; ...”

Lo resaltado en negritas es propio de la sentencia.

De las disposiciones citadas, se desprende que las personas servidoras públicas o personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales en sus encargos, están impedidas para ser representantes de los partidos políticos antes las mesas directivas de casillas, de **manera absoluta.**

Por ende, el órgano jurisdiccional deberá revisar en cada caso las funciones que desarrolla el **servidor público** de que se trate, para verificar si **efectivamente desempeña un cargo de mando superior o es persona**

⁴⁵ Consultable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-a.pdf>.

operadora de programas sociales y actividades institucionales en su encargo y, por lo que con su sola presencia es capaz de generar presión al electorado.

Así, en tales supuestos, con base en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, los impugnantes no tienen la carga de acreditar qué actos concretos fueron llevados a cabo para ejercer la presión sobre los votantes, basta con acreditar que es un servidor público de las características señaladas y que fue representante de partido, para que se actualice la causal de nulidad en cuestión.

Sentado lo anterior, por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará el planteamiento relacionado a lo alegado con relación al ciudadano **L.E. ROBERTO LEAL MARTÍNEZ**; posteriormente, sobre lo manifestado del ciudadano **ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO**, y finalmente, el planteamiento relacionado con el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**.

55

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda, señala los siguientes motivos de inconformidad:

“...
Igualmente, constituye una irregularidad grave, el hecho de que el C. ROBERTO LEAL MARTÍNEZ, quien funge como Coordinador de Salud en Iqualapa, Guerrero, correspondiente a la jurisdicción sanitaria 06 Costa Chica, de la localidad antes citada, haya sido representante de casilla del partido verde ecologista de México ante la sección 1567 casilla.

Causa agravio al partido político que represento respecto de la sección 1569 casillas Básica y Contigua 1, ubicadas dentro de la Comisaría Municipal de Chacalapa, Municipio de Iqualapa, EL HABERSE EJERCIDO VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN CONTRA LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, así como la EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN, contempladas en el las fracciones IX y XI del artículo, 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, en relación directa con el artículo 23 de los lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas públicas, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Sentado lo anterior, es de señalarse que el C. ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO, quien actualmente se desempeña como Presidente del Comisariado Ejidal de la localidad de Chacalapa, municipio de Iqualapa, Guerrero, fungió como Representante General del Partido del Bienestar Guerrero y participó ante la Mesa Directiva de la sección y Casillas señaladas. En igual forma, el C. RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ, quien es Servidor de la Nación mismo que depende de la Secretaría del Bienestar, fungió como representante de casilla del Partido del Bienestar Guerrero, motivo por el cual su presencia y su actual desempeño como Comisariado Ejidal de Chacalapa, Guerrero, y Servidor de la Nación respectivamente, produjeron en el electorado presión e inducción al voto.

“...”

Derivado de lo anterior, podemos advertir que los sujetos señalados por el partido actor, que presuntamente están impedidos por la normatividad electoral para ser representantes de los partidos políticos PVEM, MORENA y PBG, son:

- Un Coordinador del Centro de Salud Rural Comunitario de Igualapa, con supuesto mando superior;
- Un Presidente del Comisariado Ejidal de la Localidad de Chacalapa, municipio de Igualapa, como supuesto “servidor público” y;
- Un Servidor Público adscrito a la Secretaría del Bienestar Delegación Guerrero, supuesto operador de programas sociales, en la región de Igualapa.

Sobre tales participaciones, a decir del actor, son irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección.

56

- **CIUDADANO L.E. ROBERTO LEAL MARTÍNEZ.**

Sobre los motivos de inconformidad enmarcados en el **inciso D)**, relativos a la solicitud de nulidad de la Casilla 1567 Básica y Contigua 1 instaladas en la misma dirección e inmueble, ello por la participación como representante del PVEM del ciudadano de referencia, el cual, según el actor, es Coordinador del Centro de Salud Rural Comunitario de Igualapa, mismo que está impedido por la normatividad electoral para fungir en dicha representación.

En relación a tal motivo de agravio, a consideración de este Tribunal Electoral este resulta **INFUNDADO**, ello porque se identifica una insuficiencia probatoria, es decir, de los medios de prueba que se tienen en autos no se puede generar el alcance de la identidad tal que permita derribar la legalidad de la votación, aun y con el contexto (“alianza” entre el PBG-MORENA-PVEM) en que se desarrolló la elección municipal, en términos de lo concluido en el estudio del agravio del inciso A).

Pues el partido actor no presenta pruebas directas o indirectas para precisar por un lado, que efectivamente el profesionista referido, es el “Coordinador del Centro de Salud” aludido, y por otra, de qué manera el ciudadano servidor público adscrito al Centro de Salud Rural Comunitario, pudo, con su sola presencia el día de la jornada electoral, como representante del PVEM, interferir, presionar o coaccionar al electorado para que este votara por el partido ganador en la sección y elección municipal de Igualapa (PBG).

Tal aseveración resulta así, porque de las constancias que obran en autos, no se tiene alguna evidencia que, por lo menos indiciariamente, permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conjetura que propone el actor respecto del ciudadano en cuestión.

Si bien es cierto, se tiene en el expediente de una *copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Igualapa, del oficio signado por L.E. Roberto Leal Martínez*, en el cual dicha persona se identifica como “Coordinador de Salud Municipal” y se encuentra estampado un sello oficial “CLUES GRSSA004642”.

57

Empero, a consideración de este órgano jurisdiccional, tal documental no es idónea para acreditar que efectivamente el ciudadano que signó ese oficio sea el “coordinador del centro de salud”, porque para ello se debió exhibir el nombramiento o la toma de protesta del cargo en el ente público que se dice es el “coordinador”.

Por tanto, al no estar acreditado que el profesionista sea el “Coordinador” de dicho Centro de Salud, es de necesaria obligación que la parte actora precise de manera concreta de qué forma o con qué acciones presionó al electorado el ciudadano **L.E. ROBERTO LEAL MARTÍNEZ**, ello al no tener la característica de un servidor público de mando superior, en atención a la jurisprudencia 3/2004.

En este sentido, no se tiene algún nexo causal entre lo alegado por el partido actor sobre la participación del ciudadano en cuestión como representante

del PVEM, y el resultado electoral de la sección alegada, mismos que sumados en el cómputo distrital, produjo como ganador de la elección al PBG, de ahí su inverosimilitud, con base en la tesis XXXVII/2004, de rubro **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

Por otro lado, es cierto que, derivado de la conclusión del agravio enmarcado en el inciso A) estudiado en líneas previas, en relación a que asiste la razón al PRD sobre una *“alianza” entre los partidos políticos PBG-MORENA-PVEM*, lo cual efectivamente constituye un nexo de efecto (presunción) entre el hecho conocido y el desconocido.

Sin embargo, como se precisó en la cuestión previa de esta sentencia, la actualización de la causal analizada deberá demostrarse con base en los elementos objetivos y datos de prueba que se encuentren en el expediente, de ahí que, no se derivan las circunstancias necesarias para que este Tribunal infiera o deduzca el hecho desconocido, es decir, no existe evidencia sobre la manera en que el ciudadano cuestionado ejerció la presión o coacción al electorado, para que la ciudadanía votara en las casillas de la sección 1567, por el PBG.

58

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio se puede constatar que, no existe bases para sostener que el ciudadano **L.E. ROBERTO LEAL MARTÍNEZ**, es Coordinador del Centro de Salud Rural Comunitario de Iqualapa, y aun cuando sí forma parte de la planilla de trabajadores de dicho lugar, es evidente que **CARECE** del nivel de mando o jerarquía para presionar o coaccionar con su sola presencia al electorado como sugiere el PRD, las pruebas relacionadas con este estudio son:

CASILLA 1567
DESCRIPCIÓN O REFERENCIA DE LA PRUEBA
<ul style="list-style-type: none"> • Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1567 Básica y Contigua 1 de Iqualapa, Guerrero. • Copia certificada del Acta de jornada electoral de la casilla 1567 Básica. • Copia certificada del “Encarte”, es decir de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la elección del Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, del dos de junio. • Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Iqualapa, del oficio signado por L.E. Roberto Leal Martínez, “Coordinador de Salud Municipal” y estampado un sello oficial “CLUES GRSSA004642”. • Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de Iqualapa, Guerrero, de fecha dos de junio (09:40). • Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección del ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, de la Casilla 1567 Contigua 1, de cinco de junio. • Copias certificadas emitidas por el Vocal Secretario del INE, C. Marcelo Pineda Pineda, de los listados de los representantes generales y por casillas registrados por el Partido Bienestar Guerrero (veinticuatro de junio).

- Oficio original número: SSA/ASF/SRH/1266/2024, signado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.
- Copias certificadas del Acta de la sesión extraordinaria y especial del cómputo distrital de la elección el Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero de fecha cinco de junio (se constata el recuento de la **Casilla 1567 Contigua 1**)

Así, de tales elementos probatorios se desprende el oficio número: SSA/ASF/SRH/1266/2024, signado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por medio del cual informa que:

*“... Derivado de una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y archivo del personal que presta sus servicios profesionales y/o técnicos en esta Secretaría de Salud en Guerrero, informo a usted que se detectó que desde el 01 de noviembre del 2017, el **C. ROBERTO LEAL MARTÍNEZ, es trabajador Regularizado de esta Secretaría de Salud en Guerrero, con RFC: LEMR8512012C5, con el código funcional de M02036 Auxiliar de Enfermería A, adscrito al Centro de Salud Rural Comunitario de Iqualapa, Municipio de Iqualapa, perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria 06 Costa Chica, tal y como lo acredito con el recibo de nómina en original y copia simple del nombramiento expedido a su favor como personal regularizado (ANEXOS 01 Y 02).***

Además, obra en autos del expediente, el Acta de escrutinio y cómputo de la Casilla 1567 Básica⁴⁶, también, las copias certificadas emitidas por el Vocal Secretario del INE, C. Marcelo Pineda Pineda, de los listados de los representantes generales y por casillas registrados por el PVEM (veinticuatro de junio)⁴⁷ y la Lista Nominal de Electorales de la sección electoral que corresponde a la casilla analizada⁴⁸.

59

Documentales públicas que, respecto de la primera (oficio número: SSA/ASF/SRH/1266/2024), fue controvertida por el partido actor, sin embargo, no aportó alguna evidencia de la falsedad o desacierto de la información contenida, por lo que, tal documental y sus anexos, así como las demás, para este órgano jurisdiccional, gozan de valor probatorio pleno, porque fueron emitidas por servidores públicos facultados para ello, en términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo uno, fracción I y párrafo dos, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

Esta serie de circunstancias, valoradas en forma conjunta, permiten arribar a la conclusión que la presencia del ciudadano y servidor público en cuestión, no genera la presunción de haber ejercido presión o coacción

⁴⁶ Consultable a foja 156 del expediente original, Tomo I.

⁴⁷ Consultable en foja 341 a foja 420 (392) del expediente original, Tomo I.

⁴⁸ Consultable a foja 201 del expediente original, Tomo I.

sobre las personas electoras, lo que queda de manifiesto a partir de los elementos siguientes:

- La ausencia de incidencias relacionadas con el actuar del citado representante en las casillas de la sección 1567, ello no obstante de que se tiene un acta de hechos levantada por el Juez Mixto de Paz de Iguala, sin embargo, la misma no cuenta con el alcance pretendido por el PRD;
- La ausencia de un comportamiento electoral indebido con lo cual se haya inclinado por una opción distinta (PBG) del cual tiene el vínculo con la persona cuestionada (PVEM);
- No se tiene acreditado el cargo que elude el partido actor al ciudadano **ROBERTO LEAL MARTÍNEZ** (Coordinador del Centro de Salud Rural Comunitario de Iguala), por lo que **NO** se trata de un servidor público con mando superior en el centro de salud de referencia; lo cual no constituye un impedimento para las funciones como representante del PVEM en la casilla en cuestión y;
- Que el día de la jornada electoral realizó su función y votó en la casilla en la que estaba autorizado como representante de dicho partido, sin embargo, esos hechos no acreditan que haya existido presión o coacción al electorado para beneficiar al PBG.

60

En ese sentido, el impugnante incumple con su carga probatoria en el sentido de acreditar el hecho base de su agravio, esto es, demostrar que el ciudadano efectivamente, es Coordinador del Centro de Salud Rural Comunitario aludido y/o que haya desplegado conductas y/o acciones tendentes a presionar o coaccionar de alguna manera al electorado de la casilla analizada y la sección en su conjunto, con el objeto de beneficiar al PBG; pues de los medios de convicción que obran en autos no es posible acreditar tales extremos, al no ser factible verificar la afirmación del recurrente.

Conforme a lo antes descrito, del análisis exhaustivo de las constancias de autos, únicamente está acreditado que dicho ciudadano es trabajador Regularizado de la Secretaría de Salud en Guerrero, con RFC:

LEMR8512012C5, con el código funcional de M02036 Auxiliar de Enfermería A, adscrito al Centro de Salud Rural Comunitario de Igualepa, y que efectivamente participó como representante ante la mesa directiva de casilla 1567 Básica, el día de la jornada electoral.

Sin embargo, se carece en las constancias del expediente, de algún elemento probatorio directo o indirecto que demuestre la presión o coacción al electorado, por lo tanto, aun y con el contexto aludido por el impugnante (“alianza” entre los partidos políticos PBG-MORENA-PVEM), ello no es razón suficiente para acreditar la causal alegada, porque como se precisó en la cuestión previa de este estudio, la actualización de dicha causal deberá acreditarse con base en los elementos objetivos y datos de prueba aportados.

Máxime que, la parte actora debió explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hayan desplegado las conductas y/o acciones tendentes a presionar o coaccionar de alguna manera al electorado, de manera puntual y concreta, ello en términos de la jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro es “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”, por lo que, se reitera lo **INFUNDADO** del alegato.

61

De ahí que, sobre el particular, sea imposible acoger la pretensión del PRD, ello, con base en la jurisprudencia 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

- **CIUDADANO ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO.**

En este sentido, respecto a los motivos de inconformidad enmarcados en el **inciso E)**, relativos a la solicitud de nulidad de las casillas de la sección 1569 (Básica y Contigua 1 instaladas en las misma dirección e inmueble)⁴⁹, por la participación como representante de MORENA del ciudadano de referencia, quien, según el actor, es Presidente del Comisariado Ejidal de la Localidad

⁴⁹ Según el encarte y lo razonado en el inciso C) de los agravios de esta sentencia.

de Chacalapa, y está impedido por la normatividad electoral para fungir en dicha representación.

Al respecto, el PRD considera que la persona señalada tiene el carácter de autoridad, en términos de la jurisprudencia 3/2004 y/o es servidora pública, por lo que con su sola presencia (física) durante toda la jornada electoral implicó -por sí mismo- una presión sobre las personas electoras de las casillas de la sección 1569.

Sin embargo, dicho partido parte de una premisa errónea, y contrario a ello, se estima por este Tribunal Electoral que, las personas **integrantes de los comisariados ejidales no tienen el carácter de servidoras públicas** y mucho menos son autoridades con mando superior, por lo que no le son aplicables los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE referidos por el actor, de ahí que sea **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

62

Razón por la cual, es necesario acreditar que la persona señalada hubiera realizado actos concretos de presión o violencia (y no su presunción a partir de la supuesta acreditación del carácter de autoridad), además de ser determinante para la elección, con base en la jurisprudencia 3/2004 de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**.

Lo anterior, porque el actor pretende sugerir que las personas integrantes de los comisariados ejidales tienen el carácter servidoras públicas, pero contrario a ello, de acuerdo al artículo 108 párrafos primero y tercero de la Constitución General, se entiende como servidora pública toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en cualquiera de los poderes de la Unión o de las entidades federativas, organismos constitucionales autónomos, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese sentido, del artículo 27 de la misma Constitución y del texto de la Ley Agraria no se extrae que los ejidos formen parte de alguno de los entes públicos referidos en el artículo 108 de la norma referida, y -por tanto- quienes integren sus órganos de representación y administración tengan el carácter de personas servidoras públicas.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido⁵⁰ que las personas integrantes de los comisariados ejidales no son empleadas de los respectivos municipios a los que pertenecen los ejidos, y no puede entenderse que desempeñen un cargo, empleo o comisión municipal, a pesar de que, con tal calidad manejen programas gubernamentales o ejerzan influencia dentro de la comunidad.

Dicha conclusión es también congruente con la interpretación que al respecto han hecho los Tribunales Colegiados de Circuito⁵¹ respecto de las definiciones establecidas por la Segunda Sala de la SCJN, sobre que no debe considerarse a los comisariados ejidales como una autoridad agraria pues carecen de facultad de imperio, ya que su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares.

63

En ese sentido, queda claro para este Tribunal Electoral que, aun acreditando el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de la Localidad de Chacalapa, ello con base en el Oficio número: RG/SJ/4T/2035/2024, signado por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, por medio del cual informa que:

“esta Procuraduría Agraria brinda los servicios señalados de manera gratuita, previa acreditación del interés o personalidad jurídica, para la procedencia de la solicitud; en ese sentido, esta Representación brindó asistencia y asesoría al núcleo agrario de Chacalapa, Municipio de Iqualapa, Guerrero, para llevar a cabo la asamblea de elección del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, que tuvo Verificativo en segunda convocatoria, el día 13 de diciembre de 2023, en donde fue electo el C. Antonio Jiménez Galindo, como presidente propietario del comisariado ejidal, para el periodo de tres años, a partir de la fecha señalada, proporcionando una copia simple del acta de elección de la misma fecha a esta Procuraduría, la cual adjunto al presente informe en nueve fojas, ya que el original obra en poder de IRE los integrantes del comisariado ejidal, lo que informo para los efectos conducentes”.

⁵⁰ Tal criterio ha quedado plasmado en la tesis XIII/2000 de rubro: “INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE”.

⁵¹ Como se desprende de la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.3o.A.27 A de rubro: “COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA”.

Asimismo, obran en autos del expediente:

Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Iqualapa, de título ANUENCIA DE LAS AUTORIDADES DE BIENES EJIDALES, AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD Y HABITANTES PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA en la Asamblea General del Comisariado Ejidal (C. Antonio Jiménez Galindo) de la Comunidad de Chacalapa municipio de Iqualapa, Guerrero, de fecha nueve de marzo del año de dos mil veinticuatro.

Además, obra la Lista Nominal de Electorales de la sección electoral que corresponde a la casilla analizada⁵², escrito de incidente recibido por Hermenegildo Anastasio Hernández, en su calidad de secretario de casilla, sobre la acreditación del ciudadano en cuestión⁵³, Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de Iqualapa, de fecha dos de junio (16:40)⁵⁴, acta de sesión especial de cómputo distrital⁵⁵, acta individual de recuento de las casillas⁵⁶, y las copias certificadas emitidas por el Vocal Secretario del INE, C. Marcelo Pineda Pineda, de los listados de los representantes generales y por casillas registrados por MORENA (veinticuatro de junio)⁵⁷

64

Tales documentales son públicas y poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación, 326 fracción III de la Ley electoral y la Tesis XXII/97 de rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO”**.

Con sustento en lo anterior, no se puede arribar a la conclusión de que la presencia del ciudadano **ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO**, genere la presunción de que se ejerció presión o coacción sobre las personas electoras, ello queda de manifiesto a partir de los elementos siguientes:

⁵² Consultable a foja 201 del expediente original Tomo I.

⁵³ Escrito de incidente original signado por el C. Wilfrido Oropeza Nicolás, representante del PRD, y recibido por Hermenegildo Anastasio Hernández, en su calidad de secretario de casilla 1569 Básica (Comisaría de Chacalapa), A las trece horas con cincuenta minutos del día de la jornada electoral (2 de junio) el PBG (Morena) acreditó al C. Antonio Jiménez Galindo, quien es Presidente del Comisariado Ejidal de Chacalapa municipio de Iqualapa, consultable a foja 323 del expediente original Tomo I.

⁵⁴ Consultable en foja 77 a foja 82 del expediente original, Tomo I.

⁵⁵ Consultable a foja 287 a foja 303 del expediente original, Tomo II.

⁵⁶ Consultable en foja 285 y 286 del expediente original, Tomo II.

⁵⁷ Consultable en foja 341 a foja 420 (401) del expediente original, Tomo I.

- Si bien existe una incidencia relacionada con la acreditación del ciudadano en cuestión, pero ello únicamente confirma la presencia en la casilla, sin embargo, la misma no cuenta con el alcance pretendido por el PRD, toda vez que el Comisario Ejidal no es autoridad.
- Que en efecto es representante de MORENA y votó el día de la jornada electoral⁵⁸.
- Se tiene acreditado el cargo que elude el partido actor (Presidente del Comisariado Ejidal de Chacalapa), pero no se trata de un cargo de servidor público u autoridad con imperio; lo que además no constituye un impedimento para que despliegue las funciones que desempeñó durante la jornada electoral, como representante.
- Se tiene acreditada la permanencia en las casillas de la sección 1569 el día de la jornada electoral y en el recuento parcial de que fue objeto la elección municipal multicitada.

65

Con base en esta serie de circunstancias, valoradas en forma conjunta, generan la convicción necesaria para estimar por parte de este órgano jurisdiccional que, el Presidente del Comisariado Ejidal de la Localidad de Chacalapa, no se enmarca en el supuesto previsto por el artículo 83, numeral 1 inciso g) de la Ley general electoral, pues la persona cuestionada **no se trata de un servidor público o autoridad de mando superior.**

En ese sentido, queda claro para este órgano jurisdiccional que, aun acreditando el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del ciudadano **ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO**, tal circunstancia no se enmarca en el supuesto del artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley general electoral, dispositivo que establece para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros aspectos, *“no ser servidor público de confianza con mando superior”*, lo cual es coincidente con lo que argumenta la parte tercera interesada.

⁵⁸ Según lo que se desprende de la Lista Nominal de Electores de la Sección correspondiente, visible a foja 201 del expediente original, Tomo I.

Asimismo, el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de la persona señalada por el PRD no encuadra en el supuesto previsto en la fracción IX del referido artículo 232 de la Ley Electoral, pues -como el propio actor afirma- se trata de un cargo dentro del comisariado ejidal, que no guarda relación alguna con los órganos administrativos municipales denominados comisarías a los que hace referencia en dicha disposición.

Al respecto, cabe señalar que -conforme a nuestro sistema constitucional- las restricciones o limitaciones al ejercicio de derechos humanos⁵⁹, no pueden extenderse a otros medios ni a otros supuestos diferentes a los establecidos en la ley sin violar el principio de legalidad, principio fundamental de todo Estado democrático de Derecho.

Así, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución General, existe el deber de interpretar de manera restrictiva y limitada las reducciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

66

En ese sentido, no es posible realizar una aplicación analógica a la restricción legal del ejercicio de la función de integrante de la mesa directiva de casillas, y considerar que **las funciones o influencia que pudiera ejercer una persona que integra un comisariado ejidal es similar a la que pudiera tener una persona servidora pública de confianza de mando superior**; sino que su aplicación debe limitarse, de manera estricta, a las hipótesis que previene.

Es decir, no debe darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo para integrar una mesa directiva de casilla un supuesto que no se encuentre contemplado expresamente por la norma.

⁵⁹ En el caso, la participación en asuntos político electorales, en su vertiente de representante ante mesa directiva de casillas del partido PBG, con base en la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, respecto de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Electoral, es pertinente considerar dejar en claro que si bien, el texto legal impide a las *personas comisarias propietarias, suplentes o vocales ser funcionarias de la mesa directiva de casilla*, pero dicha disposición no comprende a las personas integrantes de los comisariados ejidales.

Pues, como ya lo ha sostenido la Sala Regional⁶⁰, tal fracción hace referencia específica a la figura de las comisarías municipales previstas en el ordenamiento jurídico del estado de Guerrero, lo cual, se reitera no puede ser utilizado análogamente para limitar derechos en la participación en los asuntos públicos del país.

No pasa desapercibido que, durante el desarrollo de la campaña el ciudadano **ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO**, realizó manifestaciones en su red social en Facebook, en la cual hacía el llamamiento al voto a favor del candidato del PBG, con independencia que dicho ciudadano fue registrado como representante de MORENA en la Casilla 1569 Básica, lo cual se robustece con el ACTA DE HECHOS del Juez Mixto de Paz, del 2 de junio (16:40).

67

Sin embargo, tales expresiones y/o proselitismo es parte de su libertad como ciudadano y no como autoridad o servidor público, porque se insiste este no tiene tal calidad, ello, con independencia que el apoyo manifestado en su red social (proselitismo) haya sido al candidato del PBG y no al partido que representantó el día de la jornada electoral (MORENA).

Así, dado que la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla 1569 Básica, descansa únicamente en la acreditación del ciudadano en cuestión en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal como representante de MORENA, la misma es insuficiente -por sí misma- para acreditar la supuesta presión ejercida sobre las personas electoras⁶¹, ello es así, aun y con el contexto aludido por el impugnante (“alianza” entre los

⁶⁰ En la sentencia de los juicios SCM-JRC-129/2018 y acumulados.

⁶¹ En términos del artículo 63 fracción IX de la Ley de medios de impugnación.

partidos políticos PBG-MORENA-PVEM), porque **tal ciudadano no es autoridad de mando superior y mucho menos servidor público.**

Lo anterior, en términos de la tesis aislada VI.3o.A.27 A de rubro: **“COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA”**, de ahí que este agravio analizado sea **INFUNDADO** y, en consecuencia, no sea jurídicamente posible la procedencia de la solicitud de nulidad pretendida por el actor.

- **CIUDADANO RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ.**

Por lo que hace a los motivos de agravios del **inciso E)**, relativos a la nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1 instaladas en las misma dirección e inmueble de la Localidad de Chacalapa, por la participación como representante del PBG del ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**, quien, según el actor, es servidor de la nación u operador de programas sociales, ello con base en la fracción IX y XI del artículo 63 de la Ley de medios de impugnación, en relación a la fracción I del diverso 10 de los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE.

68

Sobre tal alegato, se hace trascendente ver la naturaleza del ciudadano involucrado en la irregularidad planteada, ello con base en el criterio asumido por la Sala Superior⁶²; en este sentido, las personas denominadas *“servidores de la nación”*, son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.⁶³

Asimismo, en términos de los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE, ***las personas operadoras de los programas sociales, servidores de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos que generen la percepción***

⁶² Véase la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-JRC-101/2022.

⁶³ Véase la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-REP-1/2020 y acumulados.

en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁶⁴ los Programas para el Desarrollo, participan el Presidente de la República, la Secretaría de Bienestar, la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, las delegaciones estatales, las subdelegaciones regionales, así como las y los “*servidores de la nación*” (o materialmente similares) quienes ejecutan los Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

⁶⁴ Artículo 17 bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

III. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación;
- b) Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva Delegación de Programas para el Desarrollo;
- c) Dar a conocer, en términos de la legislación aplicable, lo siguiente: i) Las altas y bajas en sus padrones de beneficiarios, así como los resultados de su evaluación; ii) La relación de municipios y localidades en las que opera el programa; iii) El padrón de beneficiarios de la entidad federativa correspondiente, por municipio y localidad; iv) El calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, municipio y localidad, con anterioridad de al menos 60 días a la entrega de los mismos; v) Los ajustes presupuestarios que, en su caso, le sean autorizados;
- d) Incluir, en todo caso, en la difusión de cada programa la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”;
- e) Realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del programa y, en la estructura jerárquica para la implementación de
- f) Realizar las designaciones referidas en la fracción I de este artículo a propuesta del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo de la entidad respectiva.

Artículo 17 Ter.- El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

Para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, bajo el mando directo del Presidente de la República.

Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

El presidente de la República cuenta con facultades de mando directo sobre el “*Coordinador General de Programas para el Desarrollo*”, conforme con lo previsto en el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica indicada; por su parte, la Secretaría del Bienestar se dirige a fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de las políticas sociales establecidas en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica en cita.

En cuanto a la figura de coordinador general, son quienes se encargan de las “*Delegaciones de Programas para el desarrollo*” en las entidades federativas y estas últimas se encargan de coordinar e implementar planes, programas y acciones, así como de su supervisión. Las delegaciones estatales, por su parte, están jerárquicamente subordinadas a la Secretaría de Bienestar.

70

Para llevar el ejercicio de las funciones de las delegaciones en la aplicación de programas de desarrollo social, que **impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios**, las y los delegados **se auxilian del personal de campo y de los módulos de atención** que, en su caso, se establezcan, de conformidad con los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo⁶⁵.

Dicha función de auxilio es llevada a cabo por las personas con el cargo de “*servidores de la nación*” (o materialmente similares), pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, ya que efectúan los **recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a los beneficiarios de los programas e incluso reparten las tarjetas bancarias mediante las que se reciben dichos apoyos.**

⁶⁵ SÉPTIMO. Para el ejercicio de las funciones de los delegados, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, estos se auxiliarán del personal de campo y de los módulos de atención que, en su caso, se establezcan por la Secretaría.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la presencia en las casillas de autoridades de mando superior como funcionarias o representantes partidistas genera la presunción de presión sobre las personas electoras.

Sin embargo, considerando que el bien jurídico a tutelar es la protección y garantía de la libertad del electorado al momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección, **debe impedirse la posibilidad de que las autoridades en general puedan inhibir esa libertad.**

Esto último significa que debe atenderse a las circunstancias de cada caso para estar en condiciones de **dilucidar si alguna autoridad, del ámbito que sea, pudo haber generado algún tipo de presión en el electorado con su simple presencia, con independencia de si ostenta o no atribuciones de mando superior.**

Ello, considerando la posibilidad de que una **persona servidora pública inhiba o coaccione la voluntad popular no solo depende de su categoría formal**, sino también, puede obedecer a la cercanía que su cargo le genera con comunidades identificables que eventualmente podrían verse influenciadas de algún modo.

Lo anterior, tomando en consideración la capacidad de decisión material y jurídica que puedan tener quienes ejecutan una política social respecto de las personas pertenecientes a una localidad y que, como consecuencia de ello, **pudiera generar alguna situación de presión o temor en tales relaciones respecto a que sus derechos se vean afectados fácticamente como consecuencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.**

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que **una persona servidora pública se desempeñe como representante de partido** en una casilla, con estas particularidades, **tal situación podría generar la presunción de que se ejerció presión sobre el electorado**, lo que implica que **no cuenten con las cualidades necesarias para garantizar la integridad de las elecciones.**

Cabe destacar que, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición constitucional en garantía de la imparcialidad y equidad, no busca impedir que las personas del servicio público lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación en la entrega de bienes y servicios a la sociedad, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Lo que se busca es **evitar** que con esas acciones se contravenga la integridad de las elecciones, ya que el núcleo de la prohibición es impedir la utilización de recursos públicos para fines distintos a los constitucional y legalmente previstos, y **evitar que las personas del servicio público aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

72

Además, con el **objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad**, se estima que también debe tomarse en cuenta el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los funcionarios como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que se deriva del ejercicio de sus funciones.

Como se precisó, los llamados “*servidores de la nación*” (o materialmente similares), son parte de la estructura en la ejecución de los programas para el desarrollo que implementa la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a quienes se les encomienda la entrega de los beneficios de los programas sociales a la población⁶⁶.

En este contexto, se advierte que dicho tipo de personas servidoras públicas (operadoras de programas sociales) mantienen una **cercanía con la ciudadanía, como primer punto de contacto y, en algunos casos, como**

⁶⁶ Ver sentencia SUP-REP-1/2020 y acumulados, pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, al efectuar los recorridos en las distintas comunidades del país, con la finalidad de difundir estas acciones de gobierno.

el único enlace para alcanzar un beneficio social, lo que hace que sus acciones, cuando sean generalizadas, **pudieran generar un impacto trascendente y determinante en cualquier elección democrática**, al margen de si su actuar actualiza alguna irregularidad particular en la votación en casilla o inclusive en la sección, siempre que las casillas se encuentren en la misma ubicación e instaladas en el mismo inmueble, con base en lo autorizado por la autoridad electoral.

Sentado lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral el agravio en cuestión resulta **FUNDADO**, ello con sustento en el caudal probatorio que obra en autos de este expediente y con base en el contexto en que se desarrolló la elección municipal de acuerdo a lo concluido en el estudio del agravio del inciso A) de este apartado.

Así, con base en los datos de prueba, valoradas en forma conjunta, se puede arribar a que, el electorado de la sección 1569 de la Localidad de Chacalapa, ejerció su derecho al sufragio bajo presión y/o coacción, ello por la sola presencia del ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**.

73

Ahora bien, el actor aduce que el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**, es un servidor público que maneja y opera programas sociales y que antes, durante y posterior a la jornada electoral, tuvo una intervención indebida en las casillas de la sección 1569, y con su presencia presionó o coaccionó al electorado de la Localidad de Chacalapa para que votarán a favor del partido que él representaba (PBG).

Asentado lo anterior, como señalamientos hacia el ciudadano referido, estos se apoyan bajo cinco hechos principales:

- Que el ciudadano en cuestión fue registrado por el PBG como representante de casilla, sabiendo que su actividad laboral es como servidor público de la Secretaría del Bienestar Delegación Guerrero (y es operador de programas sociales).
- Que el día de la jornada electoral (dos de junio) se desempeñó como representante del PBG en casilla Básica de la sección 1569.

- Que con la presencia del servidor público en cuestión, se ejerció presión y/o coacción sobre el electorado con su sola presencia en las casillas de la sección 1569, al estar ubicadas en el mismo lugar, según el encarte.
- Que ciudadanía de Igualapa y específicamente de la localidad Chacalapa, lugar donde se instalaron las casillas de la sección 1569, es beneficiaria de programas sociales, que el ciudadano en cuestión, promueve, gestiona y entrega.
- Que en la etapa del cómputo distrital de la elección de Igualapa, llevada a cabo por la autoridad responsable, en una de la mesa de trabajo con motivo del recuento parcial de dicha elección, fungió como representante de MORENA en la Casilla 1569 Básica, en otras.

Para demostrar sus afirmaciones, el partido impugnante insertó en su demanda imágenes del servidor público aludido el día de la jornada electoral, asimismo, el Acta de Hechos suscrita por el Juez Mixto de Paz de Igualapa, escritos de incidentes, posteriormente como pruebas supervenientes agregó dos Actas Notariales con diversos apéndices, mediante las cuales se certifican imágenes, links, notas periodísticas, contratos entre el ciudadano cuestionado y la Secretaría del Bienestar, así como informes rendidos de las actividades que realiza en campo y operaciones de los programas sociales, lo anterior, tiene el objeto de acreditar la existencia de irregularidades graves.

74

A continuación, precisamos los siguientes medios de prueba que obran en autos del expediente⁶⁷:

DATOS DE PRUEBA QUE SE RELACIONAN CON ESTE ESTUDIO DE NULIDAD
<ul style="list-style-type: none"> • Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1569 Básica y Contigua 1, de Chacalapa municipio de Igualapa, Guerrero. • Copia certificada del Acta de jornada electoral de la casilla 1569 Básica. • Copia certificada del Acta de jornada electoral de la casilla 1569 Contigua 1. • Copia certificada del "Encarte", es decir, de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la elección del Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, del dos de junio. • Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de Igualapa, Guerrero, de fecha dos de junio (16:40), que da fe "QUE EN LA POBLACIÓN DE CHACALAPA, MUNICIPIO DE IGUALAPA ESTÁN INSTALADAS LAS CASILLAS BÁSICA Y CONTIGUA DE LA SECCIÓN 1569, Y MANIFIESTA QUE LA CASILLA SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE UNA HABITACIÓN DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE LA REFERIDA POBLACIÓN, Y DESDE SU INSTALACIÓN ESTUVO FUNGIENDO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIENESTAR EL C. RUBEN DE JESUS MARTINEZ QUIEN SE

⁶⁷ Estas son documentales públicas y poseen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo y 326, fracción III de la Ley de medios de impugnación, así como con el diverso 3, fracción XIV de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero y la Tesis XXII/97 de rubro "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO".

DESEMPEÑA COMO SERVIDOR DE LA NACIÓN, EL CUAL ESTABA INDUCIENDO A QUE SE VOTARA POR DICHO PARTIDO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, ASIMISMO REFIRIÓ QUE EN LA ENTRADA DE LA HABITACIÓN DONDE ESTABAN INSTALADAS LAS DOS CASILLAS DE LA SECCIÓN DE REFERENCIA SE ENCONTRABAN DOS POLICÍAS DE LA COMISARÍA MUNICIPAL, LO CUALES PORTABAN ARMAS LARGAS, Y QUE ESTOS ESTABAN DEJANDO PASAR A VOTAR ÚNICAMENTE A LOS CIUDADANOS QUE LES DECÍA LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ASIMISMO, REFIERE QUE EL C. ANTONIO JIMENEZ GALINDO COMISARIO PRESIDENTE DE LA COMISARIA EJIDAL DE DICHA COMUNIDAD SE ENCUENTRA FUNGIENDO COMO REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO DE BIENESTAR GUERRERO (MORENA), Y ESTÁ HACIENDO PRESENCIA EN LA SECCIÓN Y CASILLA REFERIDA, E INDUCIENDO A LAS PERSONAS A VOTAR POR EL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, ... EN COMPAÑÍA DEL SECRÉTARIO DE ACUERDOS LICENCIADO OMAR MALDONADO RODRIGUEZ, PROCEDIMOS A TRASLADARNOS HASTA LA POBLACIÓN DE CHACALAPA MUNICIPIO DE IGUALAPA, Y CUANDO NOS TRASLADABAMOS A DICHA POBLACIÓN SOBRE LA CARRETERA ESTATAL ENTRE LA COMUNIDAD DE LA VICTORIA Y QUETZALAPA PRECISAMENTE EN EL PUNTO CONOCIDO ARROYO GRANDE, SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS OBSTRUYENDO LA VÍA DE ACCESO, Y NOS INDICARON QUE NO HABÍA PASO, DEBIDO A QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABA CULMINANDO CON LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATAL Y FEDERALES, POR LO QUE DECIDIMOS REGRESARNOS A LA POBLACIÓN DE IGUALAPA, GUERRERO, PRECISAMENTE A LA OFICINA DEL JUZGADO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE NO CAER EN PROVOCACIÓN CON LAS PERSONAS QUE OBSTRUAN LA VÍA Y SALVAGUARDAR NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA. ACTO SEGUIDO SE ANEXAN A LA PRESENTE FOTOGRAFÍAS QUE EL C. ALFONSO OROPEZA NICOLAS TOMÓ COMO EVIDENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS...".

- Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección del ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, de la Casilla 1569 Básica, de cinco de junio (Representante en el grupo de trabajo en la mesa de Morena el C. Rubén de Jesús Martínez).
- Copias certificadas emitidas por el Vocal Secretario del INE, C. Marcelo Pineda Pineda, de los listado de los representantes generales y por casillas registrados por el Partido Bienestar Guerrero (doce de junio).
- Escrito de incidente original signado por el C. Wilfrido Oropeza Nicolás, representante del PRD, y recibido por Hermenegildo Anastasio Hernández, en su calidad de secretario de casilla 1569 Básica (Comisaría de Chacalapa). A las ocho de la mañana del día de la jornada electoral (del 2 de junio) el PBG acreditó al C. Rubén de Jesús Martínez, quien es Servidor de la Nación.
- Escrito de incidente original signado por el C. Wilfrido Oropeza Nicolás, representante del PRD, y recibido por Hermenegildo Anastasio Hernández, en su calidad de secretario de casilla 1569 Contigua 1 (Comisaría de Chacalapa), a las once horas en punto del día de la jornada electoral (2 de junio), la C. Janeth Solano Hilario, **simpatizante de BPG acompañó a dos votantes aduciendo que no sabían leer, la o el funcionario de casilla lo permitió.**
- Oficio original número: BIE/1320100/347/2024, signado por **el delegado de programas para el desarrollo en el Estado de Guerrero, por medio del cual informa que el C. Rubén de Jesús Martínez**, está contratado como prestador de servicios profesionales por honorarios en la Secretaría del Bienestar del Gobierno de la República.
- Copias certificadas emitidas por el Vocal Secretario del INE, C. Marcelo Pineda Pineda, de los listado de los representantes generales y por casillas registrados por el PBG (veinticuatro de junio).
- Copias certificadas del Acta de la sesión extraordinaria y especial del cómputo distrital de la elección el Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero de fecha cinco de junio (se constata el recuento de la Casilla 1569 Básica entre otras).
- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JIN/014/2024, RADICADO EN LA PONENCIA II DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, de fecha doce de agosto.
- **Instrumento público notarial, número 26,076**, de fecha quince de julio del año en curso, emitido por el fedatario público, Lic. Fidel Serrano Valdez, titular de la Notaría Uno del Detrito notarial de Álvarez, con los siguientes anexos y/o apéndices:
 LETRA "A" - INFORME ACTIVIDADES DÍAS 3, 4, 5, 6, 7,8, 14 Y 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022.
 LETRA "B" - INFORME ACTIVIDADES DÍAS 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, Y 19 DE MAYO DEL 2023.
 LETRA "C" - CONTRATO PRESTACIÓN SERVICIOS RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ DEL 1 DE ENERO DEL 2024.
 LETRA "D" - CONTRATO PRESTACIÓN SERVICIOS RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ DEL 1 DE FEBRERO DEL 2024.
 LETRA "E" - CONTRATO PRESTACIÓN SERVICIOS RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ DEL 1 DE MARZO DEL 2024.
 LETRA "F" - EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y CAPTURAS DE PANTALLA.
- **Instrumento público notarial, número 26,078**, de fecha quince de julio del año en curso, emitido por el fedatario público, Lic. Fidel Serrano Valdez, titular de la Notaría Uno del Detrito notarial de Álvarez, con los siguientes anexos y/o apéndices:
 LETRA "A" - CAPTURA DE PANTALLA 24 DE MARZO DEL 2024.
 LETRA "B" - CAPTURA DE PANTALLA 8 DE DICIEMBRE DEL 2023.
 LETRA "C" - CAPTURA DE PANTALLA 21 DE FEBRERO DEL 2024.
 LETRA "D" - CAPTURA DE PANTALLA 4 DE FEBRERO DEL 2024.
 LETRA "E". - CAPTURA DE PANTALLA 27 DE FEBRERO DEL 2024.
 LETRA "F" - CAPTURA DE PANTALLA 22 DE ENERO DEL 2024.
 LETRA "G" - CAPTURA DE PANTALLA 10 DE MAYO DEL 2024.
 LETRA "H" - CAPTURA DE PANTALLA 28 DE MARZO DEL 2024.
 LETRA "I" - CAPTURA DE PANTALLA 4 DE ABRIL DEL 2024.
 LETRA "J" - CAPTURA DE PANTALLA 12 DE JUNIO DEL 2023.
 LETRA "K" - CAPTURA DE PANTALLA 13 DE JUNIO DEL 2024.
 LETRA "L" - CAPTURA DE PANTALLA 21 DE AGOSTO DEL 2023.
 LETRA "M" - CAPTURA DE PANTALLA PRIMERO DE ABRIL DEL 2024.
 LETRA "N" - EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Sobre los alegatos del actor de este juicio, el PBG, parte tercera interesada, esencialmente argumenta lo siguiente:

“no existe constancia de su participación (del ciudadano RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ) el día de la jornada electoral pues en los apartados correspondientes a las firmas de los representantes de casilla, no aparecen nombre, firma u cualquier otro rasgo o signo que evidencie que estuvo dentro de la jornada electoral.

En consecuencia, correspondía al actor probar su participación del representante dentro de la jurisdicción de la casilla, situación que en la especie no se acredita, de ahí la inoperancia de su causa de pedir”.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, el único elemento que la parte tercera interesada controvierte es que el ciudadano en cuestión **no estuvo presente el día de la jornada electoral** en la sección de las casillas analizadas, y que en razón de ello debe ser inoperante el alegato, de lo anterior, se sobreentiende que **no hay punto controvertido** en relación a que el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ** es un “*servidor de la nación*” o servidor público que opera programas sociales, de ahí que, con base en ello partirá este estudio.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que, con base en el caudal probatorio, analizado de manera conjunta y concatenado con la manifestación implícita del PBG, efectivamente el ciudadano en cuestión es **un servidor público que maneja y opera programas sociales** (similar a un servidor de la nación).

76

Ello es así, con base en el *Instrumento público notarial, número 26,076, de fecha quince de julio del año en curso, emitido por el fedatario público, Lic. Fidel Serrano Valdez, titular de la Notaria Uno del Detrito notarial de Álvarez, con los siguientes anexos y/o apéndices*⁶⁸, la cual al ser concatenada con el *Oficio original número: BIE/1320100/347/2024, signado por el delegado de programas para el desarrollo en el Estado de Guerrero*, el cual generan total convicción para que este órgano jurisdiccional **arribe a la conclusión que tal servidor público es materialmente un operado de programas sociales en la Localidad de Chacalapa y los alrededores de Igualapa.**

Pues se puede apreciar en los contratos del servidor público en cuestión, certificados por el notario público Fidel Serrato Valdez y exhibidos por el PRD, así como a través de los informes que, sin figurar como un “*servidor de la nación*”, y no obstante de ser un trabajador contratado por servicios de

⁶⁸ Documental que es pública y posee valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracciones I, así como del diverso 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación, así como con el diverso 3, fracción XIV de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

honorarios, el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ** promueve, registra, gestiona y entrega los beneficios de los programas sociales a la ciudadanía de Iqualapa y sus alrededores.

En efecto, el ciudadano en cuestión, es servidor público que maneja, opera y entrega beneficios de programas sociales de la Secretaría del Bienestar y sus actividades aguardan estrecha similitud con aquellas personas que ha definido la Sala Superior como “servidores de la nación”; en tanto que al fungir como representante del PBG el día de la jornada, cuando, además, en campaña había realizado diversos actos proselitistas a favor del PBG y su candidato, por lo que a consideración de este órgano jurisdiccional dichas circunstancias que de forma conjunta, produjeron, un ambiente de presión sobre el electorado en la sección 1569.

Por tanto, al mantener cercanía con la ciudadanía, como primer punto de contacto, al ser el único enlace para alcanzar un beneficio social, lo que hace que sus acciones, tengan un impacto significativo y generalizado en la Localidad de Chacalapa, lugar donde se ubicaron las dos casillas de la sección 1569, sean permanentes y planeadas o no.

77

Lo cual, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, repercute en un impacto trascendente y determinante, al violentarse la libertad del sufragio y su autenticidad en las casillas Básica y Contigua 1, trasgredieron con tal actuar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e integridad electoral.

Por otro lado, la parte tercera interesada como defensa de la legalidad de los resultados electorales de la sección 1569, arguyendo que el ciudadano en cuestión no estuvo presente el día de la jornada electoral en donde se ubicaron las casillas, sostiene su manifestación con base en el acta de la jornada electoral, porque en dicha documental no se evidencia la firma del servidor público aludido.

Sin embargo, contrario a ello, tal circunstancia no puede amparar que estuvo ausente el representante del PBG ciudadano **RUBÉN DE JESÚS**

MARTÍNEZ el día de la jornada, ello con base en las razones esenciales de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-367/2006 y de la tesis XLIII/98, de rubro **“INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”**⁶⁹.

Es decir, el simple hecho que, en el espacio de firmas tanto de la jornada electoral como del acta de escrutinio y cómputo, no se encuentre estampada la firma del ciudadano en cuestión, servidor público operador de programas sociales de la región de Iqualapa, no implica por ello que, efectivamente no participó el día de la jornada electoral como manifiesta el PBG.

Especialmente cuando de las constancias que obran en el expediente en análisis, se tienen evidencias suficientes para concluir por este Tribunal Electoral que, contrario a lo manifestado por el PBG, el servidor público de referencia, sí participó el día de la jornada electoral.

78

Ello, con base en la Lista Nominal de Electorales que corresponde a la sección analizada⁷⁰; del escrito de incidente recibido por Hermenegildo Anastasio Hernández, en su calidad de secretario de casilla, sobre la acreditación del ciudadano en cuestión⁷¹ y del Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de Iqualapa, de fecha dos de junio (16:40)⁷².

Asimismo, de las copias certificadas emitidas por el Vocal Secretario del INE, C. Marcelo Pineda Pineda, de los listados de los representantes generales y por casillas registrados por PBG (veinticuatro de junio)⁷³; del

⁶⁹ En relación a la Tesis XXXVII/98, de rubro *“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”*.

⁷⁰ Consultable a foja 201 del expediente original, Tomo I.

⁷¹ Escrito de incidente original signado por el C. Wilfrido Oropeza Nicolás, representante del PRD, y recibido por Hermenegildo Anastasio Hernández, en su calidad de secretario de casilla 1569 Básica (Comisaría de Chacalapa), A las trece horas con cincuenta minutos del día de la jornada electoral (2 de junio) el PBG (Morena) acreditó al C. Antonio Jiménez Galindo, quien es Presidente del Comisariado Ejidal de Chacalapa municipio de Iqualapa, Consultable a foja 340 del expediente original Tomo I.

⁷² Consultable en foja 77 a foja 82 del expediente original, Tomo I.

⁷³ Consultable en foja 341 a foja 420 (401) del expediente original, Tomo I.

acta de sesión especial de cómputo distrital⁷⁴, del acta individual de recuento de las casillas⁷⁵ y; de las imágenes insertas en la demanda, se desprende que:

- La presencia del ciudadano servidor público operador de programas sociales, como representante del PBG en las casillas de la sección 1569 instaladas al interior de la Comisaría municipal de Chacalapa, municipio de Iqualapa y la participación en el recuento que fue objeto la elección municipal;
- Que el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ** votó el día de la jornada electoral;
- Se tiene acreditada la permanencia del ciudadano en cuestión en las casillas de la sección 1569 y;
- La evidencia que con su sola presencia trajo aparejado un comportamiento electoral indebido y prohibido, con lo cual se inclinó la balanza de los resultados electorales al partido político con el cual tenía el vínculo de la representación y el cual resultó ganador de la elección municipal (PBG).

79

Con base en lo anterior, es que no basta la negativa efectuada por la parte tercera interesada sobre la ausencia del servidor público representante del PBG el día de la jornada, porque al existir elementos probatorios que de manera indiciaria pero concatenados entre sí, demuestran que el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**, sí participó el día la jornada electoral, por lo que tal negativa debió ir aparejada con algún elemento de prueba que evidenciara que efectivamente el ciudadano estuvo ausente el día en cuestión en la mesa directiva en la sección alegada.

En este sentido, con base en la lista nominal de electores de la sección de referencia, del incidente presentado por el representante del PRD (recibido por el secretario de casilla 1569 Básica), de las imágenes presentadas por el PRD en su demanda, del Acta de hechos del Juez Mixto de Paz de fecha dos de junio (16:40) y del listado de representantes acreditados ante las casillas por el PBG, este Tribunal Electoral concluye que, contrario a lo que

⁷⁴ Consultable en foja 287 a foja 303 del expediente original Tomo II.

⁷⁵ Consultable a foja 283 y 284 del expediente original Tomo II.

manifiesta el PBG, está plenamente acreditado que el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ** fungió y se desempeñó como representante del PBG en la jornada electoral, como alega el actor.

Derivado de lo anterior, a la luz del principio de exhaustividad que es una obligación cumplir por este órgano jurisdiccional, con base en la Tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, procederemos a emplear los factores aludidos en la tesis indicada para corroborar que efectivamente nos encontramos ante una irregularidad grave y/o violación sustancial:

- **Aspecto cualitativo.** El PBG por medio de su representante de casilla de la sección controvertida, infringió la prohibición sobre que ninguna persona servidora pública (que opere programas sociales) se desempeñe como representante de partido, en términos de la fracción I del artículo 10 de los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE, con base en el criterio de la jurisprudencia 3/2004 y en relación al precedente identificado en el expediente SUP-JRC-101/2022 de la Sala Superior del TEPJF.

80

Por tanto, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre el electorado de la sección 1569, lo que implica que tales actos en dicha sección no cuenten con las cualidades necesarias que garanticen la integridad de la elección en las casillas, en consecuencia, nos encontramos ante una **irregularidad grave y violación sustancial**, a los principios de legalidad, certeza equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, al violentar la libertad y autenticidad del sufragio del electorado de la elección en disputa.

Robustece la calificación de la irregularidad cometida por el PBG, realizada en el párrafo anterior, el hecho que previo a la jornada electoral el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ** realizó actos de promoción al voto a favor del PGB, lo cual obras en las constancias de autos del expediente y que más adelante se explica.

- Aspecto cuantitativo.** En este sentido, según los datos que obran en el expediente, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la **sección 1569**, se tiene que el PBG y PVEM obtuvieron la votación más alta; sin embargo, con base en el resultado del cómputo distrital de la elección municipal, el PBG y PRD obtuvieron la votación más alta, y con relación a estos partidos se advierten los siguientes resultados en la sección:

ANÁLISIS DE LA DETERMINANCIA DERIVADO DE LA ANULACIÓN POR LA IRREGULARIDAD ANALIZADA (CHACALAPA, IGUALAPA)							
PARTIDOS	CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA	DEDUCCIÓN DE VOTOS			RESULTADO	DIFERENCIA
			CASILLA SECCIÓN 1569				
			BÁSICA	CONTIGUA 1	TOTAL		
PBG	2,110	110	160	172	332	1,778	64
PRD	2,000		69	89	158	1842	

Tras lo anterior, es evidente y notorio el impacto que la irregularidad acreditada tiene en las casillas controvertidas, ello porque en ambas casillas el PBG ganó —dada la calidad como servidor público operador de programas sociales del ciudadano cuestionado— por lo que se infringió la integridad de la elección en la sección completa, aunado al hecho de que se acredita la instalación de las casillas de la sección en un mismo sitio, por lo que fue visible para todos los electores que fueron a ejercer su voto el día de la jornada, en la Localidad de Chacalapa.

81

Máxime que, en términos de la normatividad electoral, se les está permitido a los representantes de los partidos políticos portar un distintivo y/o gafete que identifique la representación partidista que ostenten, lo que contribuyó a la presión que se ejerció sobre el electorado de la casilla (Básica) en la que fue representante, así como en la Casilla Contigua 1.

Ahora bien, al existir **UNA IRREGULARIDAD GRAVE**, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que de forma evidente puso en duda la libertad del sufragio y su autenticidad, aunado a que la suma de los votos que resultaron viciados por la presencia del servidor público en cuestión en el **INMUEBLE** en el que se instalaron las casillas de la sección 1569 y toda vez que la diferencia entre el primero (PBG) y segundo (PRD) lugar en la elección, es de **ciento diez votos**, razones por las cuales este órgano jurisdiccional

concluye que, tales resultados son **DETERMINANTES** para la elección municipal.

Ante estas circunstancias, no es posible mantener los resultados de las casillas de la sección 1569, ello, al existir irregularidades graves que no garantizan la integridad de la elección, en consecuencia, no es aplicable la jurisprudencia 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Con base en todo lo anterior, y con sustento en el caudal probatorio referenciando, valorado en forma conjunta, y tomando en cuenta el contexto, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal Electoral tiene la convicción necesaria para considerar que **se acredita la irregularidad aludida por el PRD** en la sección electoral 1569.

82

En términos de las razones esenciales de la Tesis XLI/97 de rubro, “**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**” y la Tesis XXXVIII/2008, de rubro “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

Por lo que, a la luz de los datos de prueba, y ante la gravedad de la irregularidad en la que incurrió el PBG por medio del ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**, servidor público operador de programas sociales en la región de Igualapa, asimismo, con base en el **ENCARTE**, documental pública que establece la misma ubicación (dirección) en que se instalaron las casillas de la sección 1569 de la Localidad de Chacalapa y concatenado con lo argumentado en el agravio del **inciso C)** -referente a que el lugar en que se instalaron las casillas fue el autorizado por la autoridad electoral-, por

lo que se estima que la nulidad debe recaer en las casillas de dicha sección (casilla Básica y Contigua 1).

Ello, porque al estar instaladas las mesas receptoras de votación en el mismo lugar, y dado que se **presume que la sola presencia del ciudadano en cuestión genera presión sobre el electorado**, por tanto, esta misma presión trasciende en el espacio del inmueble en el que se instalaron las casillas de tal sección y, en consecuencia, del electorado, con independencia de la casilla en que fue acreditado como representante, el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**.

Por tanto, la votación recibida en las casillas de sección 1569, se encuentra viciada en esencia, ello por la participación de un servidor público que opera programas sociales, lo que, en términos de los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE, está **estrictamente prohibido**.

83

En relación a lo anterior, obran en autos constancias que enlistan una serie de actos previos a la jornada electoral que actualizan la influencia que tuvo en la sección 1569 (sobre el electorado de las dos casillas), el ciudadano cuestionando, ello mediante entrega de programas sociales a la ciudadanía de la Localidad de Chacalapa, Municipio de Igualapa.

Asimismo, mediante la promoción del voto a favor del candidato del PBG, es decir, en la localidad donde se instalaron en el mismo lugar las casillas 1569 Básica y 1569 Contigua 1, donde fungió como representante del PBG, actos que constan en el expediente que se resuelve, que a continuación se describen:

ACTOS	EXPEDIENTE	FECHA	MEDIO DE DIFUSIÓN	OBJETIVO
Difusión y entrega de programas sociales hechas por el C. Rubén de Jesús Martínez con el texto: "BUENOS DÍAS. ESTAMOS ATENDIENDO EN EL CENTRO INTEGRADOR DE CHACALAPA, PUEDEN ACERCARSE. DE 10 A 2 PM. CHACALAPA SOLO ESTE DÍA Y EL LUNES" ⁷⁶ .	Tomo II Foja 75	08-12-23	Facebook	Habitantes de la Localidad de Chacalapa.
Difusión de programas sociales hechas por el C. Rubén de Jesús Martínez, el fedatario público certificó la existencia del mensaje en la cuenta personal " <i>Rubens Dejmartz</i> ". ⁷⁷	Tomo II Foja 79	22-01-24	Facebook	Habitantes del Municipio de Igualapa y de la Localidad de Chacalapa..

⁷⁶ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=2667778373374770&set=pcb.2427653550955612>, según la certificación del notario.

⁷⁷ consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/share/p/exlp40mkcwtkvrwe/>, según la certificación del notario.

ACTOS	EXPEDIENTE	FECHA	MEDIO DE DIFUSIÓN	OBJETIVO
Difusión y entrega de programas sociales hechas por el C. Rubén de Jesús Martínez con el texto: "BUENOS DÍAS. YA ESTÁ FUNCIONANDO EL BANCO BIENESTAR EN IGUALAPA. PARA QUE PASEN A RETIRAR SUS APOYOS (BECAS BÁSICAS, MADRES TRABAJADORAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES, SEMBRANDO VIDA)". ⁷⁸	Tomo II Foja 76	21-02-24	Facebook	Habitantes de la Localidad de Chacalapa.
Difusión y entrega de programas sociales hechas por el C. Rubén de Jesús Martínez con el texto: "MADRES DE FAMILIA, PASEN A RECOGER LA TARJETA DE BECA BÁSICA". ⁷⁹	Tomo II Foja 77	04-02-24	Facebook	Habitantes de la Localidad de Chacalapa.
Difusión y entrega de programas sociales hechas por el ciudadano Rubén de Jesús Martínez con el texto: "GRACIAS A NUESTRO PRESIDENTE AMLO. SE ESTÁ HACIENDO ENTREGA DE CHIPS BIENESTAR A LAS PERSONAS. DICHO CHIPS SERÁ OTORGADO CON LLAMADAS ILIMITADAS DURANTE UN AÑO Y 5 MIL MEGAS PARA NAVEGAR. GRACIAS AMLO SIEMPRE PENSANDO EN LOS MÁS NECESITADOS". ⁸⁰	Tomo II Foja 78	27-02-24	Facebook	Habitantes del Municipio de Iguualapa y de la Localidad de Chacalapa.
El ciudadano Rubén de Jesús Martínez demuestra el respaldo político que brindaba al candidato del PBG, postulado a la Presidencia municipal de Iguualapa, el fedatario público certificó la existencia del mensaje en la cuenta personal "Rubens Dejmartz", con el texto "BIEN PUESTOS. HASTA LA VICTORIA, PROFE AALFREDO GONZALES NICOLASGALFREDO GONZALES NICOLASALFREDO GONZALES NICOLASFUTURO PRESIDENTE". ⁸¹	Tomo II Foja 80	10-05-24	Facebook	Habitantes del Municipio de Iguualapa y de la Localidad de Chacalapa.
El ciudadano Rubén de Jesús Martínez demuestra el respaldo político que brindaba al candidato del PBG, postulado a la Presidencia municipal de Iguualapa, el fedatario público certificó la existencia del mensaje en la cuenta personal "Rubens Dejmartz", con el texto "ESTAMOS CON EL PROFESOR ALFREDO GONZALES NICOLAS, HASTA LA VICTORIA SIEMPRE, POR EL BIENESTAR DE TODOS". ⁸²	Tomo II Foja 81	28-03-24	Facebook	Habitantes del Municipio de Iguualapa y de la Localidad de Chacalapa.
El ciudadano Rubén de Jesús Martínez demuestra el respaldo político que brindaba al candidato del PBG, Alfredo González Nicolás postulado a la Presidencia municipal de Iguualapa, el fedatario público certificó la existencia del mensaje en la cuenta "Rubens Dejmartz", con el texto "LA MEJOR OPCIÓN PARA IGUALAPA (IMAGEN DEL CANDIDATO ALFREDO GONZÁLEZ NICOLÁS POSTULADO POR EL PBG EN LAS OFICINAS DEL IEPCGRO)". ⁸³	Tomo II Foja 82	04-04-24	Facebook	Habitantes del Municipio de Iguualapa y de la Localidad de Chacalapa.

En este sentido, con base en el contexto aludido por el PRD y dada la evidencia probatoria la cual muestra que, durante el desarrollo de la campaña, el ciudadano cuestionado, realizó actividades proselitistas de manera presencial en mítines del candidato del PBG, asimismo, a través de su red social en Facebook "Rubens DejMartz" (cuenta certificada por el notario)⁸⁴, en la cual hizo llamamiento al voto a favor del candidato del PBG y al mismo tiempo se promocionaban actividades de entrega de programas sociales en la municipalidad y comunidades de Iguualapa.

⁷⁸ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=2719435218209085&set=pcb.2480679722319661>, según la certificación del notario.

⁷⁹ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2707325896086684&set=gm.2467935630260737&idorvanity=647593978961587>, según la certificación del notario.

⁸⁰ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=2723324321153508&set=a.409717289180901>, según la certificación del notario.

⁸¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/share/p/g4gy79xuefbkbw6u/>, según la certificación del notario.

⁸² Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=2743529335799673&set=a.409717289180901>, según la certificación del notario.

⁸³ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/share/p/p66tayef69wnktbm/>, según la certificación del notario.

⁸⁴ Consultable de foja 70 a foja 91 del expediente original, Tomo II.

Ante este cúmulo de actos tendientes a interferir con la voluntad del electorado en la Localidad de Chacalapa, desplegados por el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**, este órgano jurisdiccional considera **procedente anular ambas casillas de la sección 1569 (Básica y Contigua 1)**, dado que se acreditaron irregularidades **GRAVES y DETERMINANTES**.

Si bien es cierto, se tiene un criterio en la jurisprudencia 21/2000, de rubro **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, sin embargo, tal consideración de anular en forma individual la casilla en que se actualice alguna causal, es para aquellos casos en que confluyen estas características *“cada una se ubica, se integra y conforma específica e individual”*, es decir, que los tipos de casillas (básica, contigua o extraordinaria) se ubiquen en direcciones diferentes aun y cuando pertenezcan a la misma sección.

85

En lo particular, en la sección 1569 de la Localidad de Chacalapa, se instalaron dos tipos de mesas receptoras de votación (Básica y Contigua 1), pero las mismas según el **ENCARTE** se ubicaron en el **MISMO INMUEBLE**, es decir, se ubicaron (o instalaron) en el mismo lugar (LA COMISARÍA MUNICIPAL), por esta razón, en el caso concreto, no puede estarse al contenido y la aplicación de la jurisprudencia en cita.

Máxime que, la irregularidad es grave y determinante para el resultado de la elección municipal, al demostrarse que el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ** es operador de programas sociales, y previo a la jornada electoral expresó abiertamente su apoyo ante la ciudadanía de Igualapa realizando actos de posicionamiento a favor del partido PBG y su candidato; asimismo, al instalarse las casillas de la sección 1569 en el mismo sitio (Básica y Contigua 1), generó presión al electorado de la comunidad de Chacalapa, por lo que efectivamente es suficiente para acarrear la sanción anulatoria de la votación en la sección aludida.

Ello, porque no se trata de cualquier tipo de infracción a la normatividad jurídico-electoral, sino de una en la que, el sujeto activo es un servidor público que opera programas sociales, lo cual está prohibido de manera estricta, porque afecta de forma artera la integridad de la elección en la sección referida, los principios de legalidad y certeza, al violentar la libertad y autenticidad del sufragio del electorado de la elección en disputa.

Tal consideración como se ha indicado en este apartado, deriva del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS**⁸⁵, y en específico del objeto de la relación contractual entre las partes, pero en particular de la actividad que realiza el ciudadano cuestionando:

“...
PRIMERA. –“LA DEPENDENCIA” ENCOMIENDA A “EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS” Y ESTE PRESTARÁ LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA PUDIENDO EJECUTARSE CONJUNTA O SEPARADAMENTE, O EN SU CASO AUMENTAR O DISMINUIR CONFORME A LA NECESIDADES DE “LA DEPENDENCIA” CONSISTENTES EN PARTICIPAR EN LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN CIUDADANA DE LOS BENEFICIOS Y TIPOS DE APOYO DEL PROGRAMA SOCIAL, ASÍ COMO LAS GESTIONES Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR EN LOS CENTROS O MESAS DE ATENCIÓN EN LAS LOCALIDADES, REGIONES Y ZONAS DE COBERTURA, ORIENTAR A LAS PERSONAS SOLICITANTES SOBRE LOS TRÁMITES A REALIZAR CONFORME A CADA SITUACIÓN, APOYAR A LA CONDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN ACERCA DE TRÁMITES NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES, COLABORAR EN TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE LES SEAN ASIGNADAS, RELACIONADAS CON LAS RESPONSABILIDADES EMANADAS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. ASÍ COMO A RENDIR LOS INFORMES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y/O DE LOS SERVICIOS ENCOMENDADOS MENSUALMENTE, AL TÉRMINO DEL PRESENTE CONTRATO ENTREGARÁ ARCHIVO IMPRESO CON LAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL PROGRAMA SOCIAL, MISMO(S) QUE DEBERÁ PRESENTAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DESIGNE “LA DEPENDENCIA”
 ...”

86

Así, como se explicó, el ciudadano **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ**, al fungir y estar presente el día de la jornada electoral como representante del PBG en la casilla Básica, produjo presión y/o coacción sobre el electorado de la sección 1569, ello porque al ser un servidor público que materialmente realiza actividades de registro, gestión y entrega de apoyos sociales

⁸⁵ “QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, REPRESENTADA POR EL (LA) LIC. IVAN HERNANDEZ DIAZ, EN SU CARACTER DE DELEGADO(A) DE LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y POR LA OTRA, EL (LA) **C. RUBEN DE JESUS MARTINEZ**, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARA “LA DEPENDENCIA” Y “EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS”, RESPECTIVAMENTE”, consultable en foja 102 a foja 103 del expediente original, Tomo II.

derivado de los programas de la Secretaría del Bienestar, le otorga de manera racional o cognitiva una ventaja sobre los demás representantes, en relación a la percepción del electorado, y cuanto más al partido que representó, mismo que resultó ganador de la elección (PBG).

Lo cual irrumpe de manera desproporcionada la equidad de la contienda, la legalidad e integridad de la elección, aunado a que generan dudas fundadas y racionales sobre que, con la participación del ciudadano de referencia exista una voluntad expresada en las urnas fuera de interés o vicios y/o que la votación sea auténtica genuinamente.

Por tales motivos se reitera que es **FUNDADO** el agravio del **inciso E)** esgrimido por el PRD, ello al acreditarse una **IRREGULARIDAD GRAVE** que pone en duda los principios de certeza, legalidad, autenticidad y libertad del sufragio, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **DECLARAR LA NULIDAD** de la votación recibida en la casilla 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Igualapa.

87

Finalmente, este órgano jurisdiccional, considera que **no ha lugar dar vista** a la Fiscalía General del Estado, porque según el PRD, la *Secretaría de Salud del Estado y la Delegación en Guerrero de la Secretaría del Bienestar, están falseando la información rendida misma que es pública*, solicitado al respecto, se remitan las constancias señaladas por dicho partido, no obstante, se deja a salvo su derecho para que el accionante pueda, de manera directa, ejercer las acciones que estime adecuadas, atendiendo las formalidades procesales en la vía que considere más oportuna, lo cual es acorde al artículo 17 de la Constitución General.

D. Modificación de los resultados de la elección municipal.

Al resultar fundados los motivos de agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en la participación de un servidor público operador de programas sociales como representante del PBG, lo que constituye una **IRREGULARIDAD GRAVE** plenamente acreditada respecto de las casillas 1569 Básica (1569 B) y Contigua 1 (1569 C1), lo que resulta

DETERMINANTE para el resultado de la elección, por tanto este Tribunal Electoral procede a deducir la votación, recibida en dichas mesas directivas de casilla, del cómputo distrital efectuado por la responsable, para que los resultados queden de la siguiente manera⁸⁶:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA.				
PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN A DEDUCIR		RECOMPOSICIÓN
		1569 B	1569 C1	
	33	1	2	30
	2,000	69	89	1,842
	12	0	0	12
	1652	71	58	1,523
	181	32	20	129
morena	107	10	3	94
	1	0	0	1
	14	0	0	14
	2	0	0	2
	2110	160	172	1778
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	307	15	14	278
TOTAL	6,419	358	358	5,703

Derivado de la recomposición del cómputo distrital de la elección municipal en cuestión, efectuado en el cuadro anterior, el partido ganador de la Presidencia y Sindicatura del Ayuntamiento de Igualapa, corresponde al **Partido de la Revolución Democrática**, con lo cual consigue la pretensión máxima de su inconformidad.

Ahora bien, al no ser un aspecto controvertido en este asunto y al no haber cambios sustantivos, con motivo de la recomposición del cómputo efectuado previamente, que impacte en el número de regidurías que el CDE 16 asignó a los partidos políticos PBG, PRD y PVEM, en estas circunstancias se hace innecesario desarrollar el procedimiento de distribución de las regidurías establecido en la Ley Electoral, así como la asignación de los géneros señalada en los *Lineamientos de paridad*.

⁸⁶ Estos datos corresponden a la votación según el acta de cómputo distrital de la elección de Igualapa, son salvo error aritmético.

En este sentido, conforme a la modificación de los resultados efectuado en líneas previas, la integración del Honorable Ayuntamiento del Iqualapa, debe ser en los siguientes términos:

INTEGRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA	
CARGO	NOMBRE
PRD	
Presidencia Propietaria	Omar González Álvarez (H)
Presidencia Suplente	Joaquín López Hernández (H)
Sindicatura Propietaria	Celia Celina Martínez Estrada (M)
Sindicatura Suplente	Ignacia Rentería Martínez (M)
PBG	
Regiduría	Porfirio González Pinzón (H)
Regiduría	Mareli Martínez Ventura (M)
PRD	
Regiduría	Samuel Nicolás de la Cruz (H)
Regiduría	Itziri Biridiana Jiménez (sic) (M)
PVEM	
Regiduría	Pedro Mendoza Valdez (H)
Regiduría	Claudia Martínez Sánchez (M)

E. Efectos de la sentencia.

Al resultar los motivos de agravios analizados en esta sentencia, **INOPERANTES**, por una parte, e **INFUNDADOS** y **PARCIALMENTE FUNDADOS** por otra, lo que conforme a derecho procede es precisar lo siguiente:

1. Se **anula** la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Iqualapa.
2. Se **recompone** el cómputo distrital de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa.
3. Se **revoca** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa, otorgada al PBG.
4. Se **revoca** la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, otorgada a las personas postuladas por el PBG.
5. Se **ordena** al Consejo Distrital responsable que, en un plazo de **dos días hábiles**, contados a partir el día siguiente de la notificación de esta sentencia, realice lo siguiente:

- a) Se **expida** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa, a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**.
- b) Se **emita** la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, de las personas postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática**.
- c) Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **informe** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que así lo acrediten, ello en copias debidamente certificadas.
6. Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la autoridad responsable alguna de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

90

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundado** el juicio de inconformidad citado al rubro, en términos de los fundamentos y razones expresadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Iqualapa, con base el apartado **Decisión del caso** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la votación de las Casillas 1567 Básica y Contigua 1, y 1763 Básica, de la Elección Municipal de Iqualapa, con base en esta determinación.

CUARTO. Se **modifica** el cómputo distrital de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Iqualapa, en los términos del análisis de fondo de este fallo.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JIN/014/2024, DE LA PONENCIA A CARGO DEL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO; EN EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO.

Con respeto para mis compañeras y compañero Magistrado integrantes del Pleno de este órgano de justicia, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente identificado al rubro, lo anterior, porque no comparto la decisión que se propone, esto es, **revertir** los resultados de la elección del mencionado Ayuntamiento; por las razones que a continuación señalo.

Mi punto de disenso se sustenta en que el sistema de nulidad en casilla opera de manera individual, esto significa que, acreditada una irregularidad y su determinancia en la casilla, se debe proceder a invalidar su votación; sin embargo, **esa irregularidad encontrada en la casilla no puede trascender a otra u otras mesas receptoras de votación.**

92

Bajo esa óptica⁸⁷, en la sentencia que se nos propone respecto al análisis de la causal de nulidad en casilla por la participación como representantes de partidos políticos de ciudadanos impedidos por la ley, en concreto, el caso de Rubén de Jesús Martínez, como representante del Partido Bienestar Guerrero, quien es servidor de la nación u operador de programas sociales.

Sobre dicho alegato, la sentencia que no comparto establece que hay pruebas suficientes para arribar a la conclusión de que en la casilla 1569 Básica, la ciudadanía ejerció el sufragio bajo presión y/o coacción, ello por la sola presencia del mencionado servidor de la nación.

⁸⁷ Contenido de la Jurisprudencia: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL:

Así, en primer término, debo señalar que la sentencia que se nos propone en la secuela procesal acepta pruebas supervinientes ofertadas por el PRD bajo un argumento genérico, vago e impreciso, esto es, sin realizar un estudio a fondo, serio y puntual de cada una de dichos medios de convicción, dice que en algunos casos las pruebas supervinientes del PRD surgieron después del plazo en que debían aportarse; y otros, si surgieron antes de que venciera el mencionado plazo, pero que el partido no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, y con base en ello los acepta.

En principio, con tal afirmación-admisión el proyecto desequilibra la obligación procesal de las partes en el ofrecimiento de las pruebas, porque no se dan elementos para valorar si efectivamente procedía la admisión de tales medios de prueba supervinientes.

93

En segundo lugar, -y aquí lo relevante del desequilibrio procesal- resulta que esas pruebas supervinientes admitidas de manera genérica, son base medular para que se declare que el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, representante del PBG, tiene la calidad de servidor de la nación u operador de programas sociales.

En efecto, en la parte conducente de la sentencia se narra que el PRD ofertó oportunamente para acreditar este hecho, "imágenes insertas en el escrito de demanda del mencionado ciudadano el día de la jornada electoral"; además, un acta de hechos elaborada por un Juez Mixto de Paz de Iguala; quien por cierto, según se lee de la parte conducente, certifica, entre otras cosas, que el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, representante del PBG, tiene la calidad de servidor de la nación u operador de programas sociales, y que estaba induciendo a que se votara por dicho partido en la sección 1569; sin embargo, en la mencionada acta se redacta también que, a dicho Juez y su Secretario de Acuerdos, no los dejaron entrar a la población de Chacalapa (donde se instalaron las

casillas); entonces, me surge una duda: ¿cómo es posible que el Juez certificara uno o varios actos, de los cuales no tuvo acceso al lugar?.

Además, para acreditar el hecho analizado en este punto, la sentencia refiere que, posteriormente como pruebas supervinientes el PRD agregó dos actas notariales y varios apéndices, mediante los cuales se certifican imágenes, links, notas periodísticas, y un contrato entre el mencionado ciudadano y la Secretaría del Bienestar, así como informes de sus actividades.

Esto significa que, antes de la admisión de las pruebas supervinientes, no existía en autos medios de prueba que arrojaran sin lugar a dudas que el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, representante del PBG, tenía la calidad de servidor de la nación u operador de programas sociales.

94

Sin embargo, con base en dichos medios probatorios supervinientes la sentencia propone declarar acreditado que el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, representante del PBG, tiene la calidad de servidor de la nación u operador de programas sociales, y que por ello se sitúa en la hipótesis normativa, esto es, que tenía un impedimento para fungir como representante de partido en la casilla, pues maneja y opera programas sociales.

Lo cual, desde la óptica del Magistrado ponente, cito: *“repercute en un impacto trascendente y determinante, al violentarse la libertad del sufragio en las casillas básica y contigua 1 de la sección 1569”*.

No obstante lo anterior, a mi juicio, la prohibición de que funcionarios de los tres poderes de gobierno a través de sus funciones influyan en las elecciones en beneficio de una opción política; el caso concreto del servidor de la nación, **estaría referido a la prohibición de integrar mesas directivas de casilla, pero nada dice respecto a la analogía**

manejada en la sentencia, de que también opera la prohibición para ser representantes de partido en casilla.

En efecto, para cuestiones de coacción e inducción en los votantes, no es lo mismo que un funcionario de los prohibidos en la ley **integre la mesa** receptora de votación, a que el mismo funcionario público **sea solo un representante partidista**; ello porque en esta última calidad no se está en posibilidad de realizar los trabajos inherentes a la mesa directiva de casilla, ya sea como presidente, secretario, o escrutador.

Entonces, en el caso de que un funcionario de cualquier nivel con poder de decisión y manejo de recursos participe como representante partidista en una casilla, deberá quedar acreditado debidamente las circunstancias en las cuales ejerció la presión o coacción en el voto de los electores, lo cual en el caso concreto no acontece, pues la sentencia que se nos propone solo refiere una determinancia automática, esto es, con la sola presencia del funcionario, y por ello advierte determinancia cualitativa.

95

Que, sin embargo, en la sentencia que se nos propone la determinancia cualitativa la enlaza con una cuantitativa, pues señala que los partidos PBG y PRD obtuvieron la mayoría de la votación en el cómputo distrital por el impacto de la irregularidad estudiada.

No obstante tal afirmación, al analizar la determinancia cuantitativa, se advierte que **no se actualiza** en la casilla 1569 básica, pues el PBG obtuvo 160 votos y el PRD 69 sufragios, esto es una diferencia de 91 votos, y la diferencia en el cómputo municipal es de 110 votos.

Lo mismo sucede en la casilla contigua 1, en la que tampoco se acredita la determinancia cuantitativa.

Finalmente, no comparto el proyecto porque, como lo dije al inicio de este planteamiento, el sistema de nulidad en casilla opera de manera

individual, de manera que, suponiendo sin conceder que la irregularidad detectada estuviera debidamente acreditada, **la misma operaria exclusivamente para la casilla 1569 básica** en la que precisamente se encontró la irregularidad, y no es posible trasladarla como lo hace de hecho la sentencia a la diversa casilla 1569 contigua 1, bajo la óptica de que ambas casillas se instalaron en el mismo lugar.

Lo cual, también constituye una afirmación genérica, pues no existe, por ejemplo, una inspección judicial válida que determinara las circunstancias y elementos en que se instalaron dichas casillas.

De esta manera, si la irregularidad se detectó en la casilla 1569 básica, y esta fue determinante para el resultado electoral, solo en ella procede la nulidad de la votación recibida en dicha mesa directiva de casilla.

96

En tal escenario, lo relevante de anular ambas casillas de la sección anotada, es que con la anulación de la básica no se revierte el triunfo del PGB, sin embargo, al anular ambas -básica y contigua 1- si se revierte el resultado electoral municipal, pues el PRD sube a primer lugar en votación.

Por las razones expresadas es que no comparto el sentido del proyecto.

ATENTAMENTE